

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 077

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

RADICADO INTERNO	TIPO DE PROCESO	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	DECISIÓN	FECHA DE DECISIÓN
2023-0194-5	Sentencia 2Da instancia	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	URIEL DE LA OSSA FERNANDEZ	Confirma	Mayo 02 de 2024
2024-0179-5	Auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO	RICARDO GALVAN PACHECO	Fija fecha de audiencia	Mayo 06 de 2024
2024-0561-6	Auto ley 906	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO	OMAR CARDONA SANCHEZ	Acepta renuncia	Mayo 06 de 2024
2024-0563-5	Tutela 1Ra Instancia	OSCAR EMILIO MARQUEZ HERNANDEZ	JUZGADO PRIMERO DE EPMS DE APARTADO-ANTIOQUIA	Concede recurso de apelación	Abril 25 de 2024
2024-0582-6	Consulta	ILDA YOLANDA GALEANO - ANGIE TATIANA AGUDELO GALEANO	NUEVA EPS	Confirma	Mayo 02 de 2024
2024-0592-5	Tutela 1Ra Instancia	VICTOR PALENCIA GOMEZ	FISCALIA SECCIONAL ANTIOQUIA - FISCALIA 73 DE TURBO	Concede recurso de apelación	Abril 26 de 2024
2024-0603-5	Tutela 2Da Instancia	JAIRO DE JESUS RAMIREZ RODRIGUEZ	UARIV	Confirma	Mayo 02 de 2024
2024-0604-5	Tutela 2Da Instancia	SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS-APODERADO-OSCAR ANDRES GIRALDO ALZATE-AFECTADO	INPEC Y OTROS	Confirma	Mayo 02 de 2024
2024-0638-2	Tutela 2Da Instancia	OFELIA GOMEZ SANCHEZ	NUEVA EPS Y OTRO	Modifica	Mayo 02 de 2024
2024-0650-6	Tutela 2Da Instancia	DORMELINA BORJA GRACIANO	COLPENSIONES-NUEVA EPS Y OTROS	Anula	Mayo 03 de 2024
2024-0681-6	Sentencia 2Da instancia	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	JOSE REINALDO MONTOYA	Confirma	Mayo 06 de 2024
2024-0685-2	Tutela 2Da Instancia	MARIA LUISA CORDOBA HEREDIA-AGENTE OFICIOSA-RAFAEL CORDOBA MARTINEZ-AFECTADA	NUEVA EPS Y OTROS	Confirma	Mayo 03 de 2024

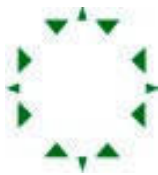
2024-0709-5	Sentencia 2Da instancia	HOMICIDIO CULPOSO	JORGE ELIECER LOZANO ARISMENDY	Revoca y anula	Mayo 02 de 2024
2024-0744-6	Auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	ARLEY DE JESUS VARGAS OCAMPO	Fija fecha de audiencia	Mayo 06 de 2024
2024-0749-5	Tutela 1Ra instancia	ALIRIO ALEXANDER CHAVARRIA PIEDRAHITA	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE BELLO-ANT	Concede	Mayo 02 de 2024
2024-0770-3	Tutela 1Ra instancia	WILLIAM PALACIO	JUZGADO PRIMERO DE EPMS DE APARTADO-ANTIOQUIA	Improcedente por hecho superado	Mayo 02 de 2024
2024-0789-1	Auto ley 906	PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO	ROBINSON DUQUE MARIN	Fija fecha de audiencia	Mayo 03 de 2024
2024-0790-1	Tutela 1Ra instanica	GABRIEL GIRALDO RAMIREZ	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS YH MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO-ANT	Concede	Mayo 03 de 2024
2024-0802-2	Segunda instancia	HOMICIDIO	EDDY ALEXANDER AYALA HINCAPIE	Confirma	Mayo 03 de 2024
2024-0827-4	Auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO	ARLEY ANTONIO GARCIA VALENCIA	Fija Fecha de Audiencia	Mayo 06 de 2024
2024-0857-4	Tutela 1Ra instancia	RICARDO ANDRES GIRALDO CIFUENTES	FISCALIA 33 DE EXTINCION DE DOMINIO	Inadmite	Mayo 06 de 2024
2024-0850-3	Decision de plano	USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS	RONALDO ANDRES PACHECO VALENCIA	Ordena devolver a reparto	Mayo 03 de 2024
2024-0871-4	Tutela 1Ra instancia	LEIDY MARIA ORTIZ PEREZ	CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS	Inadmite	Mayo 06 de 2024
2024-0555-6	Auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO	JORGE MARIO CARDENAS	Fija fecha de audiencia	Mayo 02 de 2024

FIJADO, HOY 07 DE MAYO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 47 de la fecha

Proceso	Penal Ley 600 de 2000
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Radicado	05000 31 07 003 2019 00022 (N.I. .2023-0194-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia que definió en primera instancia la responsabilidad penal de Uriel De la Ossa Fernández.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el numeral primero del artículo 20 transitorio del Capítulo IV del Código de Procedimiento Penal ley 600 de 2000.

1. HECHOS

La primera instancia los presentó así: “con el fin de investigar la presunta influencia paramilitar en la zona del Urabá Antioqueño entre los años 2000 a 2006 y el vínculo que, con este grupo al margen de la ley, hubieran podido tener algunos de los presidentes de Juntas de Acción Comunal, los líderes políticos, cívicos, comerciantes aprestigiados, del sector del turismo, agrícola y ganadero, candidatos a las Alcaldías, a los Consejos y a la Asamblea Departamental de Antioquia.

Teniéndose como base que el año 1997 la CASA CASTAÑO diseñó una estrategia para promover pactos con políticos comprometidos con su causa antisubversiva, apoyándolos en los procesos electorales. La orden de consolidar alianzas políticas provino de VICENTE CASTAÑO a alias EL ALEMAN, durante una reunión realizada en la finca conocida como “La Veintiuno”, una de las bases en Córdoba de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU). Para empezar con un modelo que replicarían en la región, “LOS CASTAÑO” decidieron primero ganarse la comunidad y para ello impulsaron, en 1998, el movimiento CLAMOR CAMPESINO DEL CARIBE (CCC) así como la asociación comunitaria de Urabá y Córdoba (ASOCOMUN).

Este “Proyecto Social”, estuvo bajo la responsabilidad de un hombre, inicialmente conocido como “GERMÁN MONSALVE” o “CARRANCHO”, quien posteriormente fue identificado como JAIRO DE JESÚS RENDÓN HERRERA, hermano de alias “EL ALEMAN”. Fue el encargado de reclutar simpatizantes para ASOCOMÚN, así como para familias guardabosques, programa que implementaron en San Pedro de Urabá, municipio donde los CASTAÑO también instalaron escuelas de instrucción militar (FINCA LA 35).

Por una nueva orden de VICENTE CASTAÑO, el CLAMOR CAMPESINO DEL CARIBE (CCC), pasó a llamársele PODER POPULAR CAMPESINO (PPC) y, a partir del año 2000, fue llamado proyecto político regional de Urabá, cuando CASTAÑO le ordenó a "EL ALEMAN" llevara el experimento a los municipios de Urabá, en Córdoba, Chocó y Antioquia.

Fue así como el proyecto político se subdividió en tres, de acuerdo con las regiones: Proyecto Político Marizco Urabá Cordobés, Proyecto Político Regional Darién Chocoano y Proyecto Político Regional Urabá Grande y Unida, este último que se rebautizó como Proyecto Político Regional Urabá, Grande Unida y en Paz, en la razón social delimitada por la CASA CASTAÑO, por cuanto ese era un objetivo final, la consolidación de la paz. Cabe señalar que este último correspondió al pacto entre militares y políticos del Urabá – Antioqueño.

(...)

Para ahondar en su génesis, dígase la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, dentro del proceso con radicado 37219 de única instancia, adelantado en contra de los ex congresistas MANUEL DARÍO ÁVILA PERALTA, JESÚS ENRIQUE DOVAL URANGO Y CESAR AUGUSTO ANDRADE MORENO, por los mismos hechos se expresó, sobre éstos, en la sentencia condenatoria, así:

Dentro de ese grueso número de colaboradores, promotores y auspiciadores del grupo paramilitar y, porque no, formadores y forjadores, se visualizaron e identificaron varias personas, habitantes o residentes para la época, en los municipios de la zona de confluencia, siendo para el caso que ahora nos ocupa, en el municipio de Apartadó donde fue individualizado URIEL DARIO DE LA OSSA FERNANDEZ, entre otros."

2. LA SENTENCIA

El veinte (20) de enero de 2023, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia profirió sentencia condenatoria en contra de Uriel De La Ossa Fernández en calidad de autor por el delito de concierto para delinquir agravado establecido en el artículo 340 Inc. 2 del Código Penal modificado por la Ley 733 de 2002. Le impuso pena de seis años de prisión y multa dos mil (2.000) S.M.L.M.V., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo término de la pena de prisión. Concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el numeral 2 del artículo 362 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 314 numeral 2º de la Ley 906 de 2004.

3. IMPUGNACIÓN

La Defensa presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria. Alegó lo siguiente:

El fallo contiene un crecido número de errores, especialmente en la valoración probatoria y en la falta de análisis frente a las circunstancias precisas sobre las condiciones sociales, políticas y económicas del lugar donde ocurrieron los hechos. Se le impone al señor DE LA OSSA FERNANDEZ una escandalosa condena que conjuga pena de prisión y pago de una multa en dinero que supera cualquier posibilidad de ser cancelada debido a su edad (87 años), su estado económico, social y familiar.

Refiere que se atribuye de manera defectuosa las circunstancias de tiempo y espacio en que ocurrieron los hechos, situación que se omitió en la motivación de la sentencia. Se viola el art. 40 de la Constitución política que establece de manera precisa que: “todo ciudadano puede constituir

partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas".

Advierte que los testimonios rendidos por MANUEL MORALES PEÑA, CESAR AUGUSTO ANDRADE MORENO y todos los demás recibidos por el fiscal instructor, fueron valorados con total desconocimiento de las reglas de la sana critica. La sentencia condenatoria fue elaborada con falta de serenidad, objetividad y sindéresis. Es necesario que la segunda instancia realice el estudio de la prueba de manera integral y consultando su auténtico sentido.

Agrega que no encuentra en la sentencia, ninguna fuerza vinculante con las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, las cuales imponen derechos de protección a las personas que han sido objeto de prisión arbitraria. Al procesado se le vinculó desde el 12 de septiembre de 2012 con una apertura de instrucción y así el 26 de septiembre del mismo año se le escuchó en diligencia de indagatoria y jamás se le aceptaron sus exculpaciones. Los argumentos defensivos que esgrimió en su injurada de manera suficiente clarifican su participación, gestiones y actividades en el movimiento político denominado "Proyecto Político Regional Urabá Grande, Unida y en Paz".

Indica que en la sentencia no se hace referencia a lo que ha ocurrido en Colombia en los últimos cinco años frente al sometimiento y las aspiraciones de dirigentes que integran agrupaciones al margen de la Ley. Al procesado, de manera mecánica, se le considera autor de una conducta punible ejecutada con gravedad, incurso en la llamada responsabilidad objetiva, ya que es señalado como promotor de un grupo compuesto por quienes ya habían iniciado un movimiento que financiaban, coordinaban y estimulaban activamente, especialmente en la zona de Urabá, pero bajo ninguna premisa probatoria el sentenciado tuvo participación directa o indirecta en las actividades de aquel movimiento. Por ello, la sentencia es injusta e ilegal, ya que en lo

fundamental no está elaborada en pruebas legalmente producidas y menos aún valoradas científicamente. En las afirmaciones que se hacen en la resolución acusatoria, acogidas por el fallador de instancia, no existe una *sindéresis* ni por asomo, por el contrario, se plasman dudas acerca de la autoría y responsabilidad del sentenciado, ya que el delito imputado no ha tenido concreción real, por lo tanto, la duda debe ser resuelta a favor del condenado.

Agrega que la sentencia, de manera errada desconoce el principio rector establecido en el artículo 9 del C.P., que sostiene: “para que la conducta sea punible, se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado...”. Los hechos se derivan de haber conformado con otras personas un movimiento político, y el fallador considera delictual las actividades políticas desplegadas dentro de ese movimiento que al final de cuentas terminó con la elección de un congresista (Representante a la Cámara), cuyo periodo constitucional se repartieron cuatro de los integrantes de la lista inscrita para tal menester. De lo anterior se pregunta: *“¿qué evento delictual puede derivarse de que unos ciudadanos se inscriban para un cargo de elección popular y peor aún, que esos propósitos se consideren como gestadores o promotores de grupos al margen de la ley?”*.

Con lo anterior solicita se revoque la sentencia condenatoria.

4. No recurrentes

Como no recurrente se pronunció la fiscalía indicando que el apelante hace abstracción de forma genérica de una existencia de errores que para él resultan irreales. No señala cuál es la premisa respecto de la cual infiere la existencia de una tesis que deriva en la síntesis acogida por la Judicatura en la valoración, solo se limita a afirmar que no hubo valoración probatoria y que se omitió el análisis de algunas circunstancias

de tiempo, modo y lugar, que tampoco las enuncia, ya fuere que se encuentren arrimadas a la actuación o correspondan a un hecho notorio.

Refiere que el apelante no da cuenta de cuáles fueron las formas o maneras que la judicatura realizó y que culminaron con la conculcación de los derechos fundamentales de su cliente, tampoco se señalan cuáles de los apartes de los alegatos propuestos por la Fiscalía acogió el Juez sin reserva alguna, omitiéndose la motivación para inferir de tal manera.

Refiere que frente a la presunta falta de aducción y valoración del artículo 232 de la Ley 600 de 2000 por desconocimiento de la sana crítica, no se puntualiza por parte del impugnante, cómo debió desarrollarse éste y a qué conclusión debía entonces llegar el juez en su raciocinio, faltándose a la serenidad. Decir que existen elementos falsos en el proceso sin precisar cuáles son y qué inciden en la valoración, resulta temerario y, por el contrario, lo que se deduce es un genérico inconformismo con la decisión. No se propone una tesis que deba confrontarse con la adoptada.

Finalmente, en cuanto a la falta de protección a las personas que han sido objeto de prisión arbitraria, y para lo cual el recurrente acude a normas específicas, debe señalarse que éste tampoco es el caso del señor de la OSSA FERNANDEZ, ya que, por cuenta de este proceso nunca ha estado detenido. Si bien se le afectó con medida de aseguramiento de detención preventiva, ésta se le suspendió en la misma providencia del 26/08/2014 en virtud del numeral 1º del artículo 362, por manera que el reclamo tardío e inusual resulta fuera de foco, desviándose la atención del fallador. Solicita se rechace "niegue o la sustentación" del recurso.

5. Cuestión preliminar. Sobre la prescripción de la acción penal en delitos de concierto para delinquir relacionados con grupos de autodefensa.

En atención a la constancia que obra en el expediente digital de este radicado, dentro de la carpeta de segunda instancia suscrita por el auxiliar judicial, acerca de una posible prescripción del presente asunto y dado que tal aspecto debe ser definido antes de resolver la apelación presentada por la defensa, se procederá a ello.

La constancia alude a la posibilidad de que la acción penal esté prescrita en razón a que, si la resolución de acusación se profirió el 19 de diciembre de 2017, el término de prescripción se cumpliría el 19 de diciembre de 2023. Esta posibilidad bajo el supuesto de que el delito de concierto para delinquir agravado prescribiría en un término de seis años, luego de interrumpido y reiniciado el lapso de prescripción de conformidad con lo previsto en el artículo 86 del C.P.

No obstante, ha sido posición de esta Sala¹ que los delitos de lesa humanidad por razón de su carácter imprescriptible por virtud de lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 83 del C.P., cuentan con un lapso especial de prescripción luego de cumplido el acto que interrumpe la prescripción – resolución de acusación o audiencia de imputación-.

No sobra recordar que, a pesar de la imprescriptibilidad de este tipo de conductas, tal carácter no es definitivo y se recobran términos de prescripción ante la plena individualización de los presuntos responsables.

¹ Esta posición se asumió desde la decisión 2023-1105- 5 y ratificada en el salvamento presentado en el radicado 2022-0510-4

Por tanto, es necesario explicar dos puntos: (i) por qué el delito de concierto para delinquir para promover grupos de autodefensa es un delito de lesa humanidad, y (ii) por qué este tipo de delitos se les debe aplicar un término de prescripción especial, luego de interrumpida la prescripción, en lugar el término de un delito ordinario según las previsiones del artículo 86 del C.P.

- (i) El delito de concierto para delinquir agravado puede ser catalogado como de lesa humanidad, así lo ha considerado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. AP2230 (45110) del 30 de mayo de 2018 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia: "Así ocurre con el delito de concierto para delinquir, que abarca la actividad de estructuras paramilitares/o autodefensas, cualquiera sea su objetivo o denominación, cuando las transgresiones cometidas comprenden ataques contra algún sector de la población civil y se reúnen los elementos de generalidad y sistematicidad".

El carácter del delito de lesa humanidad se desprende, según la misma decisión de "dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mismo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundamentales del orden social imperante. Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la ley 975 de 2005, no dejan duda que se configuran las características esenciales que delinean los delitos de lesa humanidad, en los términos aquí analizados"

En la misma decisión señaló las actividades que despliegan este tipo de grupos de autodefensa y la trascendencia de cada una de las actividades por medio de las que procuran sus fines criminales:

“Es evidente, entonces, que los hechos investigados, constitutivos de masacres ejecutadas por los grupos de autodefensa, constituyen crímenes de lesa humanidad por ser parte de ataques sistemáticos y masivos dirigidos contra la población civil, planeados y organizados en cumplimiento de políticas emanadas del grupo que las implementó.

Así mismo, el delito de concierto para delinquir, que se configura por la conformación, constitución, fomento, **promoción**, dirección, o financiamiento de estas estructuras paramilitares o de autodefensa, con independencia de que esta conducta punible no esté incluida de manera expresa en los tratados internacionales, **a título de delito de lesa humanidad, al compartir sus características asume la misma condición, como lo ha sostenido la Sala de Casación Penal.**”

La responsabilidad en este tipo de transgresiones no se limita a quienes portaban las armas con las que se cometieron los desplazamientos forzados, las masacres, el exterminio de opositores políticos, entre otras muchas acciones sistemáticas y generalizadas por medio de las que llevaron a cabo sus fines los grupos de autodefensa. La Sala Penal de la CSJ² ha aclarado “Se equivoca el casacionista al pregonar que la conducta consistente en promover al grupo de autodefensas solamente puede materializarse si el agente incurre en gestiones de organización, provisión de armas o financiamiento, pues pasa

² CSJ Sala Penal Rad. 31957 de 2011

por alto que ese particular comportamiento bien puede tener lugar a través de otras actividades."

En el presente evento, las actividades llevadas a cabo por personas que concertaron con grupos de autodefensas para beneficiarse con fines electorales y alcanzar los objetivos de tales grupos ilegales, promovieron sus fines políticos y se comprometieron directamente con sus medios y sus causas defraudando el deber de cumplir los mandatos legales y constitucionales.

Al respecto resulta útil un fragmento de la sentencia 33713 de 2013 de la CSJ en relación con la forma que se entiende consumado el delito de concierto para delinquir en la modalidad de promover grupos armados al margen de la ley:

" VII.35. Para incurrir en delito de concierto para delinquir, con la finalidad de promover grupos armados al margen de la ley (Art. 340, inc. 2º Ley 599/00), basta hacer coalición o acuerdo, de cualquier clase, sin expresas facultades legales (Art. 12, Ley 418 de 1997), con grupos de justicia privada, paramilitares o autodefensas. Aliarse con esa categoría de delincuencia lleva ínsito, per se, una concesión de dignidad, reconocimiento social, exaltación, mejora de sus condiciones, legitimación, apoyo, todos proscritos en la ley, porque en cambio de restarle vigor o poder, debilitarla, o por lo menos estar al margen, siempre cumpliendo los deberes ciudadanos (Art. 95 C.P.), se promueve, aviva, engrandece o fortifica, afrentando el bien jurídico de la seguridad pública."

- (ii) Si se acepta la premisa que el concierto para delinquir con el fin de promover grupos de autodefensa es un delito de lesa humanidad, a esta interpretación se le debe otorgar, entonces,

todas las consecuencias que se derivan de la afirmación de esa especial connotación del delito de lesa humanidad. En concreto, para este evento, unos particulares términos de prescripción, luego de interrumpida la prescripción, en lugar el término de un delito ordinario según las previsiones del artículo 86 del C.P.

La Sala Penal de la CSJ en decisión que detalló las definiciones acerca de los conceptos de paramilitarismo, los delitos de lesa humanidad, y su prescripción expresó: “El Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales (tratados, convenios, **aceptación del ius cogens**) en ámbitos regionales y universales, a través de los cuales se obliga a luchar decididamente contra los delitos de lesa humanidad **y a evitar que las acciones penales derivadas de ellos prescriban.**”³

Un argumento en contra de esta posición, de corte legal, podría afirmar que la ley incorporó los delitos de genocidio, lesa humanidad u crímenes de guerra, como delitos imprescriptibles fue introducido por una ley posterior a la vigencia de los hechos que acá se Juzgan, ley 1719 de 2014. No obstante, desde la disposición original del artículo 83 del C.P. la legislación ya había incorporado términos de prescripción especiales para los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, estableciéndolo en treinta (30) años. En la legislación actual ese término especial se aplica a los delitos de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado.

Aunque de forma literal esta última relación de delitos no incluye los delitos de lesa humanidad - ni el genocidio- la Corte Suprema

³ CSJ SP 45110 A.P 2230-2018

de Justicia ha dilucidado cualquier equívoco al respecto, explicando que la legislación procesal y sustancial que regula los delitos de lesa humanidad están vigentes en el país por lo menos desde el año 1962⁴ por virtud del *ius cogens*.

Se podría insistir, en contra de la tesis de que sostiene, en el sentido de que los delitos de lesa humanidad aun con su carácter imprescriptible, luego de individualizado el presunto autor o partícipe, reiniciaría su prescripción bajo los términos legales ordinarios, esto es, por el máximo de la pena prevista y nunca mayor a diez años, por la remisión del artículo 86 del C.P. al 83.

Sin embargo, esa tesis no supera una lectura lógica y sistemática de los términos de prescripción que respete el valor del Bloque de constitucionalidad de que, entre mayor gravedad de los delitos, mayor es el término de prescripción que se debe otorgar para su investigación- antes y después de la individualización- y su Juzgamiento.

⁴ CSJ SP rad 32022 de 2009: "Colombia es parte de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, aprobados mediante la Ley 5ª de 1960, y vigentes desde el 8 de Mayo de 1962. Igualmente, mediante la Ley 11 de 1992 se aprobó el Protocolo Adicional I, mientras que el Protocolo adicional II fue aprobado mediante Ley 171 de 1994.

A su vez, el artículo 214, numeral 2º, de la Carta Política dispone que *"en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario"*, lo cual significa que en Colombia, independientemente de la adhesión a tales instrumentos internacionales, operó una incorporación automática del derecho internacional humanitario al ordenamiento interno nacional, lo cual es congruente con el carácter imperativo que caracteriza sus principios axiológicos, que hacen que este cuerpo normativo integre el *ius cogens*, según lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-574/92:

"En síntesis, los principios del derecho internacional humanitario plasmados en los Convenios de Ginebra y en sus dos Protocolos, por el hecho de constituir un catálogo ético mínimo aplicable a situaciones de conflicto nacional o internacional, ampliamente aceptado por la comunidad internacional, hacen parte del ius cogens o derecho consuetudinario de los pueblos. En consecuencia, su fuerza vinculante proviene de la universal aceptación y reconocimiento que la comunidad internacional de Estados en su conjunto le ha dado al adherir a esa axiología y al considerar que no admite norma o práctica en contrario. No de su eventual codificación como normas de derecho internacional, como se analizará con algún detalle más adelante. De ahí que su respeto sea independiente de la ratificación o adhesión que hayan prestado o dejado de prestar los Estados a los instrumentos internacionales que recogen dichos principios.

Es completamente contrario a una interpretación sistemática de la ley que los delitos de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado., que no son imprescriptibles, según la legislación nacional, sino que tienen un término de prescripción especial de 30 años, tengan un mayor término de prescripción luego de interrumpido el término de prescripción que los delitos genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra, que son imprescriptibles antes de esa interrupción.

Por esta razón la Jurisprudencia⁵ ha puntualizado que

“ Ahora, sobre la imprescriptibilidad que caracteriza los delitos de lesa humanidad, directamente consagrada en el Estatuto de Roma, cabe precisar, acorde con lo examinado al momento de referenciar la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, que si bien la Corte Constitucional, en la Sentencia C-580 de 2002 (a la cual se hizo referencia allí), estudió en concreto lo correspondiente a la prescripción de la pena y la acción respecto de esa conducta punible, **los criterios plasmados en ese antecedente sirven de referente necesario para delimitar el mismo factor de enervación de la persecución estatal, en torno de los otros delitos de lesa humanidad.**”

Bajo la comprensión de que esos criterios para delimitar el mismo factor de prescripción aplican para otros delitos de lesa humanidad la Corte, explícitamente, afirma que:

“También es pertinente destacar que **el artículo séptimo de la Convención** establece que la acción y la sanción penal por el delito de desaparición forzada de personas no están sujetas a

⁵ CSJ SP rad 32022 de 2009.

prescripción; sin embargo, el segundo inciso reconoce una excepción cuando exista una norma interna que impida la aplicación de la imprescriptibilidad, **caso en el cual el período de prescripción debe ser igual al término de la sanción del delito más grave en la legislación del país.”**

De tal forma que si el periodo de prescripción para los delitos de lesa Humanidad no fue expresamente fijado por el legislador como sí lo hizo para los delitos contenidos en la primera parte del inciso segundo del artículo 83 y este se constituye en el periodo más amplio previsto en la legislación de país, el término de prescripción por virtud del artículo 7 de la convención interamericana sobre desaparición forzada, **para los delitos de lesa humanidad luego de interrumpida la prescripción de conformidad con el artículo 86 del C.P es de (15) quince años.**

En consonancia con esta regla definida por la Corte constitucional, la decisión 61472 de 2023, de la Sala Penal de la CSJ explicó de forma suficiente y puntual las razones por las que los delitos previstos en el inciso segundo del artículo 83 del C.P. - desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado delitos de genocidio, **lesa humanidad** y crímenes de guerra-, **no aplica la disposición final del inciso segundo del artículo 86 del C.P. en relación con el término de prescripción luego de producida interrupción, sino un término de quince (15) años.**

Explícitamente la CSJ en esta decisión explicó: “En tratándose del inciso primero del artículo 83 del C.P., es claro que allí se determina el lapso máximo de 20 años de prescripción para la gran mayoría del plexo de delitos que integran el apartado sustantivo de esa codificación en la fase instructiva; empero, en

el inciso segundo del mismo canon normativo, tras anunciarse una salvedad, la ley consagró un término de prescripción de 30 años, en la misma etapa, para algunas conductas, entre ellas, la desaparición forzada.

En ese contexto, deviene diáfano que las razones que llevaron al legislador a establecer un trato diferenciador, con asiento en la prolongación del término de prescripción, entre otros, para el delito desaparición forzada, en la fase instructiva, se constituye, de manera ineludible, en la misma argumentación que daría sustento a su ampliación en la etapa de juzgamiento, ubicándolo por encima del lapso de diez (10) años consagrado, se itera, para ilicitudes de otra estirpe, **operando incomprensible que un delito de lesa humanidad solamente encarnara tales efectos prescriptivos en la fase previa al juicio.**

Conforme lo ha definido esta Corporación, los delitos de lesa humanidad son «*infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana*»⁶; **de ahí que el término de prescripción para la investigación y juzgamiento de estas conductas en el ordenamiento patrio, diste del mismo tratamiento que amerita tal instituto frente a los delitos comunes; (...)**"

A pesar de tan sólidos argumentos constitucionales y legales en la perspectiva de la especial protección frente a la impunidad de delitos de lesa humanidad, la Sala Penal de la CSJ⁷ ha

⁶ CSJ SP, Sep. 21 de 2009, Rad. 32.022, criterio reiterado en CSJ SP9145-2015, jul. 15 de 2015, Rad. 45.795. (cita de la decisión en referencia)

⁷ CSJ SP rad. 63953 de 2023 y rad. 63588 de 2023.

prescrito delitos de concierto para delinquir agravado relacionados con grupos de autodefensa, en los términos previstos para los delitos ordinarios. Sin embargo, en ninguna de esas dos decisiones la Corte expuso las razones que le llevaron a esta conclusión, en contraste con la decisión 61472 de 2023 y en especial con la 32022 de 2009.

Se reitera: Las dos sentencias en que la Sala Penal de la CSJ realizó tal aplicación no explicó por qué se decantó por la aplicación de los términos destinados a los delitos ordinarios, tratándose de delitos de especial y gravísima naturaleza. La Sentencias de la misma Sala penal de la CSJ en la que se soporta esta decisión, incluso con el mismo ponente de una de las anteriores, sí otorga razones de peso para concluir que dada la especial naturaleza de los delitos el legislador optó por ampliar los términos de prescripción incluso en la investigación **y el juzgamiento**, luego de ocurrida la interrupción prevista en el artículo 86 del C.P.

Además de las razones que se acaban de ofrecer, **la prescripción especial en la etapa del juzgamiento** de los delitos de lesa humanidad tiene fundamento en los compromisos del Estado colombiano para la investigación y juzgamiento de los delitos de lesa humanidad que han sido ratificados por el país⁸ y aprobados

⁸ Sentencia C- 578 de 2002. Colombia hace parte de ese consenso internacional para la lucha contra la impunidad frente a las más graves violaciones a los derechos humanos. **Ese compromiso de Colombia se refleja en el hecho de ser parte de los principales instrumentos internacionales que recogen el consenso internacional en esta materia** y que han servido de base para la creación de la Corte Penal Internacional. A saber:

- i) Convención para la Prevención y Represión del Genocidio de 1948, aprobada por la Ley 28 de 1959;
- ii) Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, aprobada por la Ley 22 de 1981;
- iii) Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, aprobada como legislación interna por la Ley 76 de 1986;

judicialmente, y que implican procedimientos que maximicen los compromisos allí adquiridos, de forma que la interpretación acerca de la prescripción de esa especie gravísima de delitos no puede ir en contravía de tales normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En conclusión, como el delito por el que se procede es concierto para delinquir agravado por promover grupos armados al margen de la ley artículo 340 inciso segundo del C.P. y en este evento se promovió grupos de autodefensa, se trata de un delito de lesa humanidad por las razones ya ofrecidas. Por tanto, el término de prescripción es de quince (15) años, en tales condiciones a la fecha no se ha cumplido tal condición para la extinción de la acción penal.

6. Consideraciones.

La Fiscalía demanda, en otros términos, la declaratoria de desierto del recurso de apelación por falta de sustentación.

iv) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo aprobada por la Ley 74 de 1968;

v) Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16 de 1972;

vi) Los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, incorporados a nuestro ordenamiento interno mediante la Ley 5 de 1960: Convenio I, para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Convenio II, para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio III, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; Convenio IV, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra;

vii) Protocolo I Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, aprobado como legislación interna por la Ley 11 de 1992;

viii) Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, aprobado como legislación interna por la Ley 171 de 1994;

ix) Convención sobre la represión y castigo del Apartheid aprobada por la Ley 26 de 1987;

x) Convención Americana contra la Desaparición Forzada, incorporada a nuestro ordenamiento interno mediante la Ley 707 de 1994.

Analizado el escrito presentado por la defensa es necesario reconocer que, en rigor, la apelación no ofrece razones puntuales para confrontar las presentadas en la sentencia de primera instancia. En especial, la oposición a la valoración probatoria se aprecia débil como se verá más adelante. No obstante, con el fin de responder inquietudes del apelante que de alguna manera confrontan las razones que llevaron a la condena de su representado, no se declarará desierto el recurso, a pesar del reclamo de la fiscalía.

Se anuncia la confirmación de la sentencia condenatoria. Para el efecto de sustentar tal conclusión se responderán, en lo posible, los planteamientos de la apelación.

Se alega que los testimonios rendidos por MANUEL MORALES PEÑA y CESAR AUGUSTO ANDRADE MORENO no respetaron los criterios de la sana crítica. Refiere que “la sentencia condenatoria fue elaborada con falta de serenidad, objetividad y *sindéresis* necesarios en un juez, son las que motivan a la defensa a implorar de la segunda instancia mayor rigurosidad en el estudio de la prueba de manera integral y consultando su auténtico sentido.”

La Sala observa que este reproche se queda en el mero planteamiento, esto es, no es desarrollado por el apelante. Se indica que en la evaluación de primera instancia no se respetaron los criterios de la sana crítica, pero no se explica, cuál de esos criterios no se respetó, ni cuál fue en contenido del presunto error.

Más aún, el apelante implora el estudio de la prueba “de manera integral y consultando su auténtico sentido”, sin que ofrezca algún presupuesto crítico en relación con las razones explicitadas en la sentencia. Olvida así mismo que la función del Tribunal en desarrollo de su función de segunda instancia no es hacer un estudio *integral* de las pruebas sino responder los planteamientos que cuestionen las razones ofrecidas en primera

instancia, en especial, cuestionamientos relacionados con la errónea, desacertada o incompleta aplicación de los criterios de apreciación probatoria.

Más allá de la debilidad del argumento, la Sala encuentra que de los mencionados testimonios el de MANUEL MORALES PEÑA se usó, como muchos otros, para destacar el papel de coordinador del sindicato como coordinador del Proyecto político auspiciado por el grupo armado ilegal, con lo que no se comprende la trascendencia del reproche. Además, el testimonio CESAR AUGUSTO ANDRADE MORENO no fue objeto de análisis por parte del Juez de primera instancia, para sustentar la sentencia de condena.

De cualquier forma, estas dos personas eran parte integrantes y principales actores políticos del proyecto político en mención y que al igual de varios de sus integrantes quisieron presentar versiones que resaltaban una presunta conformación legal de la agrupación política que no era tal, de conformidad con las pruebas obrantes en el sumario y que fueron destacadas en primera instancia, sin que el apelante proponga cuáles fueron los errores en la apreciación probatoria que habrían afectado las premisas que llevaron al Juez a esa conclusión.

Por otra parte, la defensa acusa una presunta violación de las normas que incorporan como legislación nacional los pactos internacionales de derechos civiles y políticos. Alega que " se observa que al procesado se le vinculó desde el 12 de septiembre de 2012 con una apertura de instrucción y así el 26 de septiembre del mismo año se le escucho en diligencia de indagatoria y jamás se le aceptaron sus exculpaciones, lo argumentos defensivos que esgrimió en su injurada que de manera suficiente clarifican su participación, gestiones y actividades en el movimiento político denominado "Proyecto Político Regional Urabá Grande, Unida y en Paz". (P.P.R.U.G.)

Estima la Sala que la circunstancia expuesta no tiene trascendencia en relación con los derechos del procesado. Efectivamente el día 26 de septiembre de 2012 se escuchó en diligencia de indagatoria al sindicado. Las exculpaciones presentadas en dicha ocasión, sí han sido evaluadas en la providencia de resolvió la situación jurídica, en la resolución de acusación y en la sentencia condenatoria. La defensa pretende que se acepten las explicaciones ofrecidas en esa diligencia, con lo que su reproche se limita a que no se aceptaran, como si ellas constituyeran la única y verdadera explicación en relación con los cargos que le fueron formulados en indagatoria. Las razones por las que no se acogieron tales exculpativas, fueron objeto de cada uno de esas decisiones judiciales, con lo que no se verifica violación alguna del derecho de defensa o del debido proceso.

Sobre el delito por el que se profirió condena, en concreto, el apelante acusa un posible desconocimiento de los derechos políticos del condenado. Alega que con la sentencia se viola el art. 40 de la Constitución política que establece de manera precisa que: "todo ciudadano puede constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas". En esta vía de argumentación sostiene que los hechos se derivan de haber conformado con otras personas un movimiento político, y el fallador considera delictual las actividades políticas desplegadas dentro de ese movimiento que al final de cuentas terminó con la elección de un congresista (Representante a la Cámara), cuyo periodo constitucional se repartieron cuatro de los integrantes de la lista inscrita para tal menester. De lo anterior se pregunta: "*¿qué evento delictual puede derivarse de que unos ciudadanos se inscriban para un cargo de elección popular y peor aún, que esos propósitos se consideren como gestadores o promotores de grupos al margen de la ley?*".

A propósito, el apelante de forma contraevidente desvía la atención del hecho, atribuido a lo largo del sumario y resaltado en la sentencia, de que

el proyecto político denominado proyecto político regional Urabá, Grande, Unida y en Paz, fue auspiciado con el contubernio entre líderes políticos y el Bloque Elmer Cárdenas, liderado por alias EL ALEMAN, en el cual se organizó una estructura tendiente a establecer un Coordinador General como lo fue el señor JORGE PINZÓN y unos coordinadores de los municipios del Urabá – Antioqueño; entre ellos, se encontraba como coordinador político del municipio de Apartadó el señor URIEL DARÍO DE LA OSSA FERNÁNDEZ.

La sentencia de primera instancia sí explicó cuál fue el relevante papel del condenado en esta organización política de origen ilegal y con claro apoyo del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas. Se resaltó la participación de De la Ossa Fernández en actividades electorales dirigidas a lograr el poder político de la región en reuniones en políticas en Necoclí una de ellas con alias el alemán, según la indagatoria de Rafael Rodríguez Lozano.

Precisamente la versión de aquel comandante paramilitar alias el alemán, Fredy Rendón Herrera, ratificó la activa participación de Uriel De la Ossa Fernández en la conformación del P.P.R.U.G. Resaltó el Juez de primera instancia de la versión de Rendón Herrera “De igual forma, se crea una junta directiva la cual es organizada por el Dr. JORGE PINZÓN y se les da vida a las diferentes oficinas del proyecto en cada uno de los municipios del Urabá. Lo cual se hizo en parte, **con financiación del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas.** (...) dentro estos comités se tenía presencia en el municipio de Apartadó que se delegó a JAIRO BANQUET PÁEZ, RAFAEL RODRÍGUEZ Y URIEL DE LA OSSA. En la sede del proyecto, **financiada por el Bloque** Elmer Cárdenas de las Autodefensas”.

En el mismo sentido declaró HUMBERTO LEÓN ATEHORTÚA SALINAS - conocido como el secretario privado de alias EL ALEMAN para tratar todo el tema del proyecto político- acerca de la activa participación de De la

Ossa Fernández en la coordinación en el municipio de Apartadó en el proyecto financiado por el Bloque Elmer Cárdenas.

La sentencia resaltó la declaración de Campo Elías De la Rosa González, quien señaló a De la Ossa Fernández como líder Político, acerca de él y otros coordinadores del Proyecto Político en cuestión la sentencia subrayó que el testigo informó que “todos los coordinadores del proyecto político tuvieron reuniones con el señor FREDY RENDÓN HERRERA (EL ALEMAN), eran (sic) brindaba el apoyo económico, político con él se realizaron varias reuniones.”

De forma que para la Sala son apenas lógicas y adecuadas las conclusiones de la sentencia en el sentido de que : “ Apreciándose, de las pruebas en contexto que la participación del señor URIEL DE LA OSSA FERNÁNDEZ se hizo a sabiendas que el proyecto político en referencia estaba permeado por recursos financieros y directrices que daba el cabecilla del Bloque Elmer Cárdenas, pues en las reuniones que realizaba las órdenes e indicaciones que le daba a su coordinador general JORGE LEÓN ARANGO eran luego canalizadas a los demás coordinadores y comités del proyecto político.”

Y finalmente que:

“el requisito subjetivo (dolo) del señor URIEL DARÍO DE LA OSSA FERNÁNDEZ que la defensa estima ausente, la Judicatura observa que se encuentra plenamente acreditado con la prueba obrante en el proceso, pues de las declaraciones y la prueba documental se puede inferir con certeza que el procesado conocía que el proyecto político pese a que se diseñó con fines altruistas y con el consenso de partidos políticos tradicionales, decidieron llevarlo a cabo y prestar apoyo activo en las campañas políticas a las corporaciones públicas a nivel nacional, departamental y municipal a sabiendas que el Bloque Elmer Cárdenas de las AUC en cabeza de FREDY RENDON HERRERA -alias EL ALEMAN- financiaba y dirigía

dicha organización política, lo que a la postre llevó al señor DE LA OSSA FERNANDEZ a incurrir en la comisión de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO prevista en el inciso 2 del artículo 340 del Código Penal, al promocionar y promover un grupo armado al margen de la ley, como el liderado en uno de sus bloques por alias EL ALEMAN."

Puntualmente debe responderse a la defensa que el ejercicio de los derechos políticos, dentro de los que se encuentra la posibilidad de conformar y hacer parte activa de partidos y movimientos políticos, como todos los derechos constitucionales y legales, no son absolutos y tienen como límite la propia Constitución y las normas, en especial las normas penales.

Más explícitamente, el derecho previsto en el artículo 40 de la Constitución no permite la lectura que propone la defensa en el sentido de que el libre ejercicio de esos derechos incluya la posibilidad de conformarlos en conjunto y con beneficio de grupos armados al margen de la ley. Mayor es el reproche legal si se trata de consolidar y buscar legitimación política para agrupaciones que llevaban a cabo todo tipo de acciones criminales tales como desplazamientos forzados, homicidios de toda índole, delitos que afectan el DIH entre otros.

Por tal razón resulta pertinente la siguiente cita jurisprudencial:

"Al respecto, la Corte ha contado con la opción real de precisar, de forma abstracta, que cuando una organización de autodefensa opta por impulsar la candidatura de una persona a cualquier cargo de elección popular - incluyendo el Congreso de la República- o en aquellos eventos en que decide determinar un nombramiento en la administración pública, quien de esa reprochable manera accede al cometido oficial - o se mantiene- en realidad no sólo se supedita a los intereses paramilitares sino también se involucra, en mayor o menor medida, en el andamiaje

de la organización delictiva, la cual, por dicha vía, amplifica su poder, extiende su influencia e incrementa su accionar. Planteado de otra forma, **quien logra una designación pública por razón o con ocasión del poder deletéreo y conminatorio de una organización paramilitar - o quien lo intenta-**, se transforma en miembro de la estructura y participa, desde su propia posición, en el desarrollo del proyecto delincuencial, asumiendo el rol que le corresponde dentro de la división de trabajo concebida al interior de dicha asociación delincuencial.

Así, la incorporación de una persona en un sector del aparato estatal gracias al impulso de una organización paramilitar, es concebida como evidencia de concertación para promover la agrupación delictiva o de fomento efectivo, según sea el caso."⁹

En el presente evento es claro que el papel del condenado fue hacer parte de la organización política constituida y auspiciada por una agrupación armada ilegal, con pleno conocimiento de este hecho por lo que sin duda su aporte fue definitivo y relevante en la división del trabajo en pos de fortalecer la asociación delincuencial por medio del acceso electoral a cargos del Estado en sus diferentes instancias.

En mérito de lo expuesto, EL **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de apelación.

⁹ S.P. CSJ Rad 26625 AP8040-2016

En contra de esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos de los artículos 205 y S.S. de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

SALVAMENTO VOTO

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia
Firma Con Salvamento De Voto

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e56d482cda177f2e9e70c53eff5184918bc4de15dd0e2362da537e36af7ed3**

Documento generado en 03/05/2024 12:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

SALVAMENTO DE VOTO

REF: Sentencia segunda instancia Ley 600 de 2000.

Procesado: Uriel De la Ossa Fernández.

Delito: Concierto para delinquir agravado.

Radicado: 05000 31 07 003 2019 00022 (N.I.
.2023-0194-5)

Con el debido respeto por las decisiones mayoritarias de sala, por el presente escrito me permito exponer mi discrepancia con la providencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

De conformidad con la sentencia, la resolución de acusación se profirió el 19 de diciembre de 2017.

Ello implica que una vez interrumpido el término de prescripción, al contarlo de nuevo desde esa fecha, de conformidad con lo estatuido en el artículo el artículo 86 del C.P., la acción penal se encuentra prescrita desde el 18 de diciembre de 2023.

Se argumenta en la decisión para extender el plazo de prescripción en este caso particular que el delito de concierto para delinquir para promover grupos de

autodefensa es un delito de lesa humanidad y por ende, el plazo de prescripción es especial, para este caso y similares, 15 años en fase de juzgamiento.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION PENAL.

El texto original de la ley 599 de 200, vigente para la época de los hechos señalaba:

“ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado”.

La imprescriptibilidad de la acción penal para los delitos de lesa humanidad, a partir de la entrada en vigencia del Estatuto de Roma, se entroniza en la legislación Colombiana con la Ley 1719 de 2014 *-Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones – artículo 16: “El término de prescripción*

*para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. **La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible**”.*

Lo anterior supone una ambigüedad jurídica y de derechos fundamentales de la sociedad – *víctimas y victimarios en principio* – de tal envergadura, que por la inexistencia en el derecho nacional hasta esa fecha de dicho concepto o principio, la lucha contra la impunidad de esta clase de delitos se convierte en cometido institucional por el compromiso adquirido por el Estado colombiano frente a la comunidad internacional, sin que ello deba implicar arrasamiento de derechos fundamentales.

No se discute la gravedad de dichas conductas delictivas, ni las violaciones masivas a derechos humanos, ni la barbarie en su ejecución, lo que impone al Estado Colombiano la obligación de individualizar y castigar a los autores de tan cruentos actos, pero ello no significa que puedan llevarse de calle los derechos y garantías de los procesados, pues desconocerlos o negarlos por el Estado también es violatorio de derechos humanos y debido proceso, lo que pondría al Estado en la misma balanza del supuesto delincuente que pretende procesar, en otras palabras, en la lucha contra la criminalidad, cualquiera sea, no puede el Estado convertirse en violador de derechos humanos so pretexto de esa lucha.

Sobre la imprescriptibilidad de la acción penal en fase de investigación y su justificación por la defensa de los derechos de las víctimas, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, decisiones que la Corte Suprema de Justicia ha adoptado en el análisis de las normas que tienen relación con los

delitos de lesa humanidad; imprescriptibilidad en cumplimiento de compromisos internacionales que no pueden colisionar con el derecho y garantía fundamental de los justiciables una vez individualizados e imputados, es decir, formalmente vinculados a un proceso penal, garantía fundamental a ser oído y vencido en juicio en un plazo razonable, como dictan los cánones del derecho internacional de los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha establecido la “garantía judicial del plazo razonable” para la duración del proceso, por cuanto de conformidad con el artículo 7.5 de la Convención, toda persona debe ser juzgada en un tiempo razonable, reiterado por el artículo 81 de la misma:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Por lo que se entiende que esta garantía judicial no es contradictoria con la imprescriptibilidad de la acción penal para los delitos de máxima gravedad, definidos en esos términos por el derecho internacional. Así lo tiene discernido la Corte Constitucional en pronunciamientos C-580 de 2002, C-620 de 2011, SU 312 de 2020, SU-433 de 2020 y C-422 de 2021, que dan fundamento a las decisiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando señala que nada se opone a la imprescriptibilidad de la acción penal en fase de investigación, pero una vez iniciado el proceso penal se siguen las reglas ordinarias.

Al respecto, entre otras, SU312-20:

“ 6.14. Efectivamente, en materia penal la acción frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el genocidio sólo se entiende imprescriptible mientras “no se identifica la persona que se debe procesar por el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa no es exigible sino cuando el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño”. En otras palabras:

La imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio “no opera de manera generalizada y abstracta”, puesto que: (i) “solo cuando se desconoce la identidad de los sujetos implicados y dicha circunstancia ha impedido su vinculación resulta razonable que, sin límites de tiempo, el Estado pueda abrir o iniciar la investigación cuando haya mérito”; y (ii) “frente a las personas que se encuentran identificadas y vinculadas al proceso no es posible que quede indefinida en el tiempo la determinación de su responsabilidad (...)”.

Así pues, “las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente (...)”.

“En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos”. (subrayas fuera de texto)

La jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en lo que tiene que ver con las salvedades del artículo 83 del C.P. señala (CSJ SP373-2023, rad. 63588 del 06-09-2023):

“Casación oficiosa.

La Corte, en su deber de resguardar las garantías fundamentales de las partes e intervinientes en la actuación, advierte necesario realizar un pronunciamiento oficioso, en orden a restablecer los derechos de la acusada, en los siguientes términos.

A manera de proemio, se debe indicar que el artículo 16 de la Ley 1719 de 2014 -norma que no se encontraba vigente para el momento de la comisión de los hechos-, por medio del cual se modificó el artículo 83 del Código Penal, dispone que «La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible»; sin embargo, la Corte, de manera reiterada, ha señalado, frente a los delitos imprescriptibles, que los términos prescriptivos, tanto en la etapa de investigación como en la de juzgamiento, cobran vigor con lo estatuido en el artículo 83 y ss. del Código Penal, a partir del momento en que el investigado es identificado, individualizado y debidamente vinculado al proceso respectivo (CSJ SP145-2015, Rad. 45795; CSJ SP2546-2018, Rad. 52747; CSJ SP4281-2020, Rad. 55649) (subrayas fuera del texto).

Igualmente, respecto de un delito de lesa humanidad, señala la Corte (CSJ AP1804–2023, rad. 63953 28-06-2023):

“Vale decir, en criterio de la Corte, el que se asuma como imprescriptible una conducta penal, no significa que esta pueda examinarse sin límites temporales, ad infinitum, pues, se entiende que la teleología del fenómeno remite a la posibilidad de investigar sin límite temporal la ocurrencia del hecho y sus posibles ejecutores, pero no avala que, determinado estos dos puntos, la justicia penal pueda dejar en indefinición la suerte del vinculado al proceso” (subrayas fuera de texto).

En igual sentido, C. S. J., Rad.: 45.795 de 2015:

“.....no obstante el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, distinto a lo argüido por el demandante, no significa que esa clase de infracciones sean por siempre no prescriptibles, pues, como se acaba de señalar, esa visión fue atemperada por la Corte Constitucional (...), en el sentido que, para salvaguardar los más caros intereses de verdad, justicia y reparación del conglomerado social, tal naturaleza se debe mantener mientras no

se logre la individualización o identificación de los presuntos responsables y no se haya obtenido su vinculación formal a una investigación, ya que a partir de ese mismo acto procesal, empiezan a transcurrir normalmente los términos de fenecimiento de la acción penal". (subrayas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 83 del Código Penal dispone que «la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad».

Así mismo, el artículo 86 ibidem dispone que la prescripción de la acción penal se interrumpe - *en procesos adelantados bajo el trámite de la Ley 600 de 2000* - con la ejecutoria de la resolución de acusación, y se vuelve a contar el término por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

La remisión que hace el inciso 2º del artículo 86 al artículo 83, es a la regla general del inciso 1º de este último: "*La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo*", estableciendo el límite máximo de prescripción (*la mitad del máximo de la pena señalada para la infracción sin sobrepasar los 10 años*) una vez ejecutoriada la resolución de acusación – como en este caso -, generando confusión el contrasentido contenido en la parte final de ese inciso "*salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo*", que en realidad son varios incisos, concretamente el 2º y el 3º establecen un término extendido y perentorio de 30 años para investigar algunos delitos y declaran la intemporalidad para investigar delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y algunos delitos contra menores.

Contradicción e incoherencia en el inciso segundo del artículo 83 del C.P. al expresar que los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra son imprescriptibles – *intemporales en cuanto a investigación se refiere* - cuando inmediatamente antes ha fijado para algunos delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, 30 años para su investigación; siendo además un contrasentido, concluir que producida la interrupción de la prescripción corre nuevamente por 15 años, cuando expresamente de manera literal y clara, la extensión del término de prescripción de la acción penal es solo para la investigación, flexibilización del principio de legalidad en el esclarecimiento de conductas graves producto del conflicto interno y en cumplimiento de compromisos internacionales, tal como reiterada y si se quiere de manera pacífica, lo ha señalado la jurisprudencia de las altas Cortes.

Así entonces, debe entenderse que el término de prescripción de la acción penal se interrumpe con la ejecutoria de la resolución de acusación, y –“(...) éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 (...)”– el cual en casos tramitados bajo la Ley 600 de 2000 no podrá ser inferior a cinco (5) años sin que el máximo –la mitad de la pena máxima–, pueda ser superior a 10 años –art. 86 inc. 2° del CP– (véase entre otras, CSJ SP rad. 38467 del 14-08-2012; CSJ AP598-2015, rad. 43335 11-02-2015; CSJ SP 1497-2016, rad. 43997 del 10-02-2016).

Así lo tiene decantado la jurisprudencia constitucional ya que “ *la extensión temporal de la investigación, claramente es una restricción, pero no es una carga insoportable para el investigado*” y una vez acusado o imputado, “*la Fiscalía está sujeta a la duración de los procedimientos penales, prevista en el Código de Procedimiento Penal*”¹, término máximo que no es otro que la mitad de la pena máxima señalada para el respectivo delito sin que sea inferior a 5 años ni superior a 10 años.

¹ C-422 de 2021.

En ese orden de ideas, en el presente caso tenemos que el delito objeto de estudio, concierto para delinquir agravado establecido en el artículo 340 Inc. 2 del Código Penal modificado por la Ley 733 de 2002 tiene una pena máxima de doce (12) años de prisión, la cual conforme con las disposiciones que se acaban de mencionar, a partir de la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución de acusación, es decir, el 19 de diciembre de 2017, contabilizaría un nuevo término de seis (6) años – para la prescripción de la acción penal; término que se cumplió el 18 de diciembre de 2023.

Por lo tanto, no quedaba alternativa diferente a la Corporación que la declaratoria de extinción de la acción penal, por haber finiquitado para el Estado el término previsto para ejercer el ius puniendi.

De esta manera expreso mi discrepancia con la decisión mayoritaria de sala.

Atentamente,

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado.

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020094a5d6360d11e000766ab80747c4bbef1d60a22a26afab742485d3fca5f**

Documento generado en 03/05/2024 11:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia segunda instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Ricardo Galván Pacheco

Delito: acceso carnal violento

Radicado: 05-591-61-00205-2016-80243

(N.I. TSA 2024-0179-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ (10:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c449893f7cc820127bf4f8926680794e81e96377550a3ebb615508c1f160584**

Documento generado en 06/05/2024 11:02:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, mayo seis de dos mil veinticuatro

En atención a la renuncia presentada por el Doctor José de Jesús García Aristizabal al poder conferido por el señor OMAR CARDONA SANCHEZ, y toda vez que el proceso que se adelanta en contra del antes mencionado se encuentra pendiente de correr términos para que se interponga recurso de casación, se procede a ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho referido. Y se ordena que, por la Secretaria de la Sala Penal, se requiera al señor CARDONA SANCHEZ, para que informe si va a conferir poder a otro abogado defensor o si es su deseo que se le designe un defensor público.

Cúmplase,

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a85433b09ee242867fd8e9b644bf994f3bfa298f794ad7f6db72d3401fb7f**

Documento generado en 06/05/2024 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05 000-22-04-000-2024-00177 (N.I. 2024-0563-5)
Accionante: Oscar Emilio Márquez Hernández
Accionado: Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartadó Antioquia y otros

Medellín, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Oscar Emilio Márquez Hernández, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Rene Molina Cardenas

Firmado Por:

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296f7fdafedf27eb0db23e3ce729492250724f6b48e2a87ef1c0f894d1ba8993**

Documento generado en 06/05/2024 08:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 057563104001201900095 **NI:** 2024-0582-6
Accionante: Ilda Yolanda Galeano Villegas en representación de Angie Tatiana Agudelo Galeano
Accionado: Nueva EPS
Decisión: Confirma
Aprobado Acta N°: 70 del 2 de mayo del 2024
Sala No.: 06

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, mayo dos del año dos mil veinticuatro

VISTOS

Consulta el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón (Antioquia), la providencia del día 14 de marzo de 2024, por la cual sancionó por desacato a un fallo de tutela a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera gerente regional noroccidente de la Nueva EPS.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial, la señora Ilda Yolanda Galeano Villegas da cuenta del incumplimiento de la Nueva EPS, frente a la sentencia de tutela del 24 de octubre de 2019, que amparó los derechos fundamentales de su hija Angie Tatiana Agudelo Galeano.

Así las cosas, el Juez *a-quo* en auto del 20 de febrero de 2024, procede, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera, con el fin de que procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite. Conforme a las labores de notificación,

se evidencia constancia de envío de la misma a la dirección de correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Al no recibir respuesta alguna, el Juez *a-quo* en auto del 26 de febrero de 2024, procede a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra de Adriana Patricia Jaramillo Herrera gerente regional noroccidente de la Nueva EPS, concediéndole un término de 3 días para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados en favor de Angie Tatiana Agudelo Galeano.

En este punto, la Nueva EPS, emitió pronunciamiento informando que los insumos oxido de zinc al 25%, Ensure y los pañitos húmedos fueron autorizados para reclamar en la Droguería Cohan. Solicitando abstenerse de interponer la sanción.

Posteriormente, el Juez *a-quo* procedió el pasado 14 de marzo de 2024, a sancionar por desacato a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS, con 3 días de arresto y multa de 3 S.M.L.M.V.

LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, luego de plantear el problema jurídico a resolver, el Juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señala que una vez demostrado el incumplimiento al fallo de tutela por quien está en la obligación de hacerlo, no queda otro camino que imponer sanción, garantizando el derecho de defensa del sancionado; acorde con lo establecido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, sanción que debe ser consultada al superior funcional. Pero sí en cambio en el trámite del incidente de desacato el accionado se persuade y cumple con la orden judicial, no hay lugar a la imposición de la sanción.

Que, durante el trámite del incidente de desacato a la Nueva EPS se le garantizaron los derechos de defensa y contradicción, y es la señora Adriana Patricia Jaramillo, la obligada de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Finalmente indicó que, dando cumplimiento al artículo 52 de la ley 2591 de 1991 ante la actuación omisiva desplegada por la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera, en punto de no acatar la orden de tutela de la referencia, la sancionó con 3 días de arresto y multa de 3 S.M.L.M.V.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera, desobedeció el fallo de tutela del 24 de octubre de 2019 y, en consecuencia, se hace merecedora a las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón (Antioquia), en providencia del 24 de octubre de 2019, amparó los derechos fundamentales invocados en favor de Angie Tatiana Agudelo Galeano, ordenando en los numerales 2 y 3 de su parte resolutive lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS-S, realizar las gestiones pertinentes para brindarle a ANGIE TATIANA AGUDELO GALEANO, los servicios y tecnologías de salud de manera completa, inmediata e interrumpida; por ende, se le ordena que en un término perentorio de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la tutela, proceda a gestionar la autorización para que se haga efectiva la prestación los servicios de salud ordenaos por el médico tratante, como es la entrega del medicamento “insumos “OXIDO DE ZINC AL 10% (CREMA DE 50 GR), CREMA Nro. 4 (DOS UNIDADES POR MES), ENSURE 900 GR (5 LATAS POR MES), PAAÑL TALLA L MAXIMA ABSORCION (90 UNIDADES POR MES) y PAÑITOS HUMEDOS (2 PAQUETES POR MES)”, que requiere ANGIE TATIANA AGUDELO GALEANO...

TERCERO: TUTELAR el derecho a la salud, a la vida y a la seguridad social de ANGIE TATIANA AGUDELO GALEANO en contra de LA NUEVA EPS-S, a quien le corresponde emitir la autorización, para el TRATAMIENTO INTEGRAL, en el evento que lo requiera para la atención del diagnóstico que se derive de la patología de “RETRASO MENTAL

MODERADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO, PARALISIS CEREBRAL E INCONTINENCIA URINARIA”.

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

2.1.1. *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.¹ En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega².”³*

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta, se advierte que, a la sancionada previamente se le requirió para que cumpliera con lo ordenado en el fallo de tutela; luego la notificación tanto del auto de apertura del trámite incidental, como de la decisión que sanciona por desacato, se realizaron en debida forma toda vez que se notificaron por medio de la dirección de correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, correo habilitado por la Entidad demandada para tal fin.

En este punto, es preciso señalar que se intentó la comunicación con la incidentante, pero no fue posible, tampoco se advierte pronunciamiento por parte de la Nueva EPS, en el que se denote el cumplimiento de la orden judicial y aunque inicialmente manifestó que los insumos requeridos se encontraban autorizados en una droguería, lo cierto es que no hay constancia alguna que en efecto los mismos fueren despachados a la accionante quien por eso interpuso el presente desacato.

¹ Ibídem.

² Sentencia T-421 de 2003.

³ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

En este orden de ideas, se tiene que se ha cumplido con los presupuestos para imponer sanción, pues se itera, se ha realizado en debida forma la notificación a la sancionable, dándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y encontrándose que se ha cumplido con el aspecto objetivo, que no es otra cosa que el incumplimiento de la orden proferida en el fallo de tutela, y colmándose el requisito subjetivo, pues no obstante ser notificada la incidentada, no dio razón alguna que justificara el incumplimiento a la orden del fallo de tutela que se profirió a favor de Angie Tatiana Agudelo Galeano, constituyéndose ello en una actitud desafiante ante las decisiones judiciales adoptadas, al no dar respuesta alguna frente al incumplimiento.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la decisión que en esta oportunidad de consulta se adoptó conforme a derecho, no queda otro camino para esta Sala de decisión que **CONFIRMAR** la sanción impuesta a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera, por incurrir en desacato al fallo de tutela que se profiriera el 24 de octubre de 2019 en favor de Angie Tatiana Agudelo Galeano.

Auto discutido y aprobado por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera en providencia del pasado 14 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón (Antioquia); de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

CÓPIESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94b9a833d8807f81117a82d2f83be335ad2cc50998ae9762b39cc57474878214

Documento generado en 02/05/2024 11:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05 000-22-04-000-2024-00192 (N.I. 2024-0592-5)
Accionante: Víctor Palencia Gómez
Accionado: Fiscalía 73 Seccional de Turbo Antioquia y otros

Medellín, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Víctor Palencia Gómez, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal

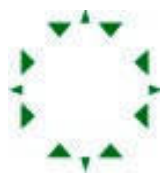
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54192caa9d6e9fd89259ba68e047320c4fae95cdeb2dd9d250b42a579125aed0**

Documento generado en 06/05/2024 08:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 47

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Jairo de Jesús Ramírez Rodríguez
Accionado	Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas
Tema	Derecho de Petición
Radicado	050313189001-2024 00006 (N.I. TSA 2024-0603-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá las impugnaciones interpuestas por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS en adelante UARIV y la parte accionante contra la decisión proferida el 26 de enero de 2024 por el Juzgado promiscuo del Circuito de Amalfi Antioquia que tuteló el derecho fundamental de petición de Jairo de Jesús Ramírez Rodríguez.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Indica el accionante que se encuentra reconocido como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. En agosto 28 de 2023 recibió cheque para cobrar su indemnización. Acudió al Banco Agrario de Colombia para su cobro, sin embargo, se le informó que no poseía giros disponibles, razón por la cual el 24 de octubre remitió petición a la Unidad de Víctimas, solicitando la recolocación del dinero, sin que a la fecha se hubiese contestado la solicitud.

2. El Juzgado de primera instancia resolvió: *"Primero: Conceder la protección al derecho fundamental de petición del accionante Jairo de Jesús Ramírez Rodríguez, identificado con la cédula 3.387.071, vulnerado por la Unidad de Atención y Reparación de las Víctimas del Conflicto Armado. Segundo: Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas del Conflicto Armado que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste de fondo el derecho de petición por el radicado el 24 de octubre de 2023, brindándole información de fondo de su solicitud de indemnización administrativa y las fechas aproximadas en las que se realizará el desembolso de los dineros para ser reclamados, y en general toda la información correspondiente a su solicitud, que le permita acceder a su indemnización administrativa sin dilaciones injustificadas, de manera oportuna y sin trabas."*

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por las partes. La UARIV informó lo siguiente:

La orden no está llamada a prosperar toda vez que los recursos se encuentran reintegrados. La UARIV con el fin de salvaguardar los

recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores a varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual, la Unidad para las Víctimas, debe adelantar el procedimiento necesario, esto con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia impugnada.

Por otro lado, **la parte accionante** indicó que el Juzgado centró el análisis en si era procedente a través de la tutela ordenar la entrega de la indemnización, no obstante, el problema jurídico que se planteó al juzgado no fue ese. Lo que solicita es que el dinero que ya se había entregado, sea colocado nuevamente.

Refiere que con la protección del derecho de petición se le indicó a la Unidad que le diga una fecha aproximada de indemnización, pero eso no resuelve la situación. Insiste que, no fue una omisión cobrar los recursos, al contrario, acudió dentro del término, pero por asuntos competentes netamente a la Unidad de Víctimas no pudo cobrar los recursos, no es aceptable que sea quien deba asumir esas consecuencias.

Solicita se revoque la decisión de primera instancia, y se ordene a la UARIV que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia recolocque el dinero en el Banco agrario y le haga el envío de la carta cheque para proceder a hacer el cobro.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará si la Juez acertó en la decisión de primera instancia.

3. Solución del problema jurídico.

La parte accionante asegura que, mediante petición realizada el 24 de octubre 2023 solicitó a la UARIV se ponga nuevamente el dinero para su reclamación, la cual no ha sido contestada.

La UARIV impugnó la decisión informando que no es posible dar respuesta de fondo a la solicitud, debido que no sabe cuánto tarde el procedimiento de reprogramación de los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa.

La Corte Constitucional ha identificado las características del derecho de petición¹ algunas de ellas son:

- 1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- 2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución*

¹ Sentencia T-412 de 2006, entre otras.

pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

3. *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
4. *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

La UARIV no ha dado respuesta a la solicitud presentada, lo informado en la impugnación no son mas que evasivas para postergar el trámite de la solicitud de Jairo de Jesús Ramírez Rodríguez. Es necesario que emita una respuesta de fondo, pronta y oportuna que garantice el derecho de petición del afectado.

Ahora, frente a lo indicado por Jairo de Jesús Ramírez Rodríguez en la impugnación, al solicitar que: *"se recoloque el dinero en el Banco agrario y me haga el envío de la carta cheque para proceder a hacer el cobro"*. No es posible. La solicitud de tutela planteada a la Juez de primera instancia solo fue enfocada en la falta de respuesta a la solicitud presentada el 24 de octubre de 2023. Además, la UARIV es la entidad competente para indicar cuando puede realizar la entrega del dinero, de acuerdo con el procedimiento de reprogramación de los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa.

Por esa razón habrá de confirmarse la sentencia impugnada emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi Antioquia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi Antioquia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbae41c59d8556c205d39a275a35d18bd34f36ea0512f1a3cf461aa419093952**

Documento generado en 03/05/2024 12:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

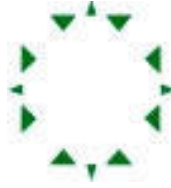
Tutela segunda instancia

Accionante: Oscar Andrés Giraldo Álzate

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otros.

Radicado: 05 615 31 04 001 2024 00023

N.I TSA 2024-0604-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 47

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otros.
Radicado	05 615 31 04 001 2024 00023 N.I TSA 2024-0604-5
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala decide la impugnación presentada por la Gobernación de Antioquia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en contra de la decisión proferida el 15 de marzo de 2024 por el Juzgado Primero Penal

del Circuito de Rionegro Antioquia que concedió la protección de amparo solicitada.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Relata la parte accionante que Oscar Andrés Giraldo Álzate se encuentra detenido desde el 19 de febrero de 2024 en la estación de policía de Guarne Antioquia.

Refiere que la estación de Policía no cuenta con las garantías mínimas para amparar sus derechos fundamentales y necesidades básicas, tales como la salud, vida, dignidad humana. No hay una adecuada alimentación, no existen parámetros de sanidad mucho menos de salubridad. Corre peligro su integridad personal por la ausencia de seguridad interna para los detenidos, y por conflictos internos que tienen constantemente las personas privadas de la libertad.

Precisa que los funcionarios de la Policía nacional no cuentan con los conocimientos del régimen carcelario, ya que no son un centro carcelario y su misión establecida por la Constitución Nacional es distinta a la que los están forzando a cumplir.

Consecuencia de lo anterior, pretende se ordene inmediatamente el respectivo traslado al centro penitenciario y carcelario.

Tutela segunda instancia

Accionante: Oscar Andrés Giraldo Álzate

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otros.

Radicado: 05 615 31 04 001 2024 00023

N.I TSA 2024-0604-5

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo. Resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, la salud, a la vida, al trabajo y a la familia en favor del señor Oscar Andrés Giraldo Álzate, por las razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: ORDENAR al INPEC que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, si aún no lo ha hecho, a adelantar las gestiones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja – Antioquia, esto es, reseña y posterior traslado del señor Oscar Andrés Giraldo Álzate hasta el centro de reclusión asignado, esto es, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja, Antioquia. De estas gestiones enterará oportunamente a la Estación de Policía de Guarne - Antioquia a fin de que el imputado sea trasladado hasta las instalaciones que designe el INPEC. TERCERO: EXHORTAR a la Estación de Policía de Guarne - Antioquia para que, (i) una vez sean requeridos por el INPEC, trasladen de forma inmediata al señor Oscar Andrés Giraldo Álzate, para la elaboración de la correspondiente reseña y posterior materialización de la medida de aseguramiento que le fue impuesta. CUARTO: EXHORTAR (i) a la Estación de Policía de Guarne – Antioquia para que, en adelante, se abstenga de desatender los requerimientos judiciales que le sean hechos y (ii) a las entidades accionadas para que coordinen de manera efectiva, el traslado del privado de la libertad y la recepción del mismo en el establecimiento carcelario, para que en ningún caso se incumplan lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones que por desacato establecen los artículos 51 y 52 del Decreto 2591 de 1991.”

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Gobernación de Antioquia y el INPEC.

La Gobernación de Antioquia refiere que no existe una configuración de la violación a derechos fundamentales por su parte. Las competencias en materia carcelaria que tiene el ente territorial no son otras que las de coordinación y/o complementariedad de la acción municipal de conformidad con el artículo 298 constitucional, por lo cual coadyuvan a los municipios en el mantenimiento del orden público. En este sentido, la obligación jurídica sí es exigible, pero a aquella persona o entidad territorial en cuya cabeza radica la obligación y/o la competencia para realizar lo prescrito por el mandato constitucional y/o legal del municipio.

Además, debe atenderse a lo estipulado en los artículos 297 y 298 del C.P.P., donde una vez realizada la captura, corresponde al Juez de Control de Garantías, determinar lo pertinente con relación al aprehendido.

Sumado a lo anterior, la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, establece en su artículo 35, que "Son funcionarios competentes para hacer efectiva las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los Directores Regionales y los Directores de los Establecimientos enunciados en el Título II"; Entendiéndose por estos últimos, los de las

Tutela segunda instancia

Accionante: Oscar Andrés Giraldo Álzate

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otros.

Radicado: 05 615 31 04 001 2024 00023

N.I TSA 2024-0604-5

cárceles municipales, para la atención de la población sindicada. Sin embargo, la norma no prescribe en cabeza de los entes territoriales o en los directores que sean designados por las Administraciones Municipales en cumplimiento de ese mismo compendio normativo, responsabilidad en la asignación específica de un lugar, remisión o recepción para el cumplimiento de una medida de aseguramiento como con la que presuntamente cuenta el accionante.

Solicita se revoque el fallo en lo atinente a la orden emitida en contra de la gobernación de Antioquia o se desvincule de la presente acción.

El INPEC indica que, frente a los internos que se encuentran reclusos en las estaciones y comandos de la policía que fueron privados de la libertad mediante decisión judicial, no es deber de protección exclusivamente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, sino de instituciones del municipio o de la gobernación, pues desde su función constitucional y legal, esta competencia es obligante hacia estas, desde la construcción de un Estado Social de Derecho.

Indica que es necesario que se llame la atención a lo manifestado de acuerdo al deber legal por parte de las ALCALDÍAS Y GOBERNACIONES para efectuar dicha privación preventiva de la libertad del personal que se encuentra en las estaciones de la policía, pues solo se evidencia que la decisión impartida por el despacho es dirigida a las mencionadas direcciones y a la USPEC.

Tutela segunda instancia

Accionante: Oscar Andrés Giraldo Álzate

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otros.

Radicado: 05 615 31 04 001 2024 00023

N.I TSA 2024-0604-5

Solicita se valore el acervo probatorio y se dé aplicación a los principios de razonabilidad de proporcionalidad, pues la orden debe ir dirigida de la misma manera y como lo ha mencionado la Corte Constitucional a las instituciones que se encuentra inmersas en la responsabilidad de coordinar el Sistema Penitenciario y Carcelario y la Política Criminal del Estado para que así se pueda hacer efectiva la participación de estas y haya una mejora continua que sea estructurada y planeada.

Solicita se decreta la nulidad y se ordene a la alcaldía y a la gobernación.

La Sala estableció comunicación con la parte accionante quien informó que Oscar Andrés Giraldo Álzate ya fue remitido al Centro Penitenciario y Carcelario de la Ceja Antioquia desde el pasado 16 de abril de 2024.¹

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

¹ “Constancia Auxiliar Judicial tutela 2024-0604-5”

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará en esta oportunidad si la decisión impugnada fue acertada, o por el contrario se debe revocar según lo informado por las impugnantes.

3. Solución del problema jurídico.

La presente acción tenía por objeto que Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC trasladara a Oscar Andrés Giraldo Álzate de la estación de policía de Guarne Antioquia a un Centro de Reclusión del IINPEC.

Como asunto preliminar, se debe indicar que, en el trámite de la impugnación, se constató que luego de emitida la sentencia de primera instancia el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC trasladó a Oscar Andrés Giraldo Álzate al Centro Penitenciario y Carcelario de la Ceja Antioquia.

La Sala advierte que la pretensión de la accionante fue resuelta en el curso de la impugnación, tornándose innecesario determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales.

Dado que la pretensión de la accionante fue resuelta, y no existen puntos adicionales que ameriten un pronunciamiento por parte de la Sala, lo

Tutela segunda instancia

Accionante: Oscar Andrés Giraldo Álzate

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otros.

Radicado: 05 615 31 04 001 2024 00023

N.I TSA 2024-0604-5

procedente es confirmar el fallo de primera instancia, aclarando que operó el cumplimiento del fallo de primera instancia.²

No es necesario realizar pronunciamiento frente a la impugnación de la Gobernación de Antioquia. En la sentencia impugnada no se emitió orden específica en contra de esa entidad.

Siendo así, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado por cumplimiento de la orden de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, aclarando que, se dio cumplimiento a la orden de primera instancia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

² La Sala venía decidiendo este tipo de asuntos como una declaración de objeto por hecho superado. No obstante, se acoge a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en cuanto, solo se habla de hecho superado: "**cuando la demandada corrige la violación del derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a la emisión de una orden judicial**". Sentencia T-086 de 2020, T-193 de 2022, T-313 de 2023, entre otras.

Tutela segunda instancia

Accionante: Oscar Andrés Giraldo Álzate

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otros.

Radicado: 05 615 31 04 001 2024 00023

N.I TSA 2024-0604-5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2e110739a0a4b780d7bd351804ab5c19c88c5a505e0382d5c82843713db2a0**

Documento generado en 03/05/2024 12:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 05-440-31-04-001-2024-00033
Rdo. Interno: 2024-0638-2
Accionante: OFELIA GÓMEZ SÁNCHEZ
Accionados: NUEVA E.P.S.
Vinculados: SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A.
Y otros
Actuación: Fallo tutela de 2ª Instancia No. 018
Decisión: Modifica

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Aprobado según acta No. 045

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver la impugnación acción de tutela interpuesta por la doctora **EMILIS PAOLA MORALES ANGULO**, apoderada especial de la NUEVA EPS, contra el fallo de tutela proferido el día 01 de abril de 2024 por el Juzgado Penal del

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Circuito de Marinilla, Antioquia, mediante el cual se concedió el tratamiento integral deprecado por la señora Ofelia Gómez Sánchez.

2. LA DEMANDA

Los hechos de la tutela fueron señalados por el Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

“Expone la accionante que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en el régimen subsidiado en la Nueva EPS y presenta el diagnóstico “TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES NO ESPECIFICADA, código CIE 10 C443”.

Por lo anterior, señala que la Nueva EPS expidió autorización del servicio de salud “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA, código cups 890242” dirigida a la Clínica Somer Rionegro, sin embargo, a la fecha no le han agendado tal servicio, aduciendo la IPS que no hay agenda disponible y que el mismo puede ser agendado únicamente por teléfono, lo cual ha sido infructuoso.

Por lo anterior, señala la actora que con ello está vulnerándose flagrantemente sus derechos fundamentales a la salud en condiciones dignas, a la integridad física y a la seguridad social, al no garantizar y efectivizar la prestación del servicio, el cual tiene carácter de prioritario.

(...)

“La señora Ofelia Gómez Sánchez, solicita que se tutelen los derechos fundamentales deprecados y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, garantice y efectivice de manera prioritaria el servicio de salud requerido, y se conceda el tratamiento integral para el diagnóstico “tumor maligno de la piel de otras partes no especificada”.

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia con fundamento en los elementos de prueba allegados a la actuación, y las alegaciones correspondientes de las partes, en concordancia de

las normas legales y fundamentos constitucionales, negó el amparo deprecado al haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado y, a su vez concedió, el tratamiento, ello al considerar que:

(...)

"... en el caso que ocupa a este Despacho, se tiene que la accionante, presentó acción constitucional con el fin de tutelar su derecho fundamental a la salud en condiciones dignas y seguridad social, en el entendido que las accionadas no le han agendado efectivamente el servicio de salud "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA, código cups 890242" el cual fue ordenado por su médico tratante, en razón del diagnóstico "TUMOR MALIGNO DE LA PIEL OTRAS PARTES NO ESPECIFICADO".

Con la acción, se aportó la historia clínica de la actora en la que se detalla su diagnóstico actual y el servicio prescrito por la especialidad de dermatología; así mismo, la autorización del servicio de salud "consulta de primera vez por especialista en cirugía plástica estética y reconstructiva" que data del pasado 19 de febrero de la anualidad (página 7 a 10 del archivo 001 del expediente).

Dentro del trámite de la tutela, la Nueva EPS informó que ya autorizó el servicio de salud, siendo responsabilidad de la IPS su agendamiento. Por su parte, la IPS Somer indicó que ya agendó la consulta para el día 2 de abril de 2024 a las 02:40 p.m., con el Dr. Oscar Chica, en el primer piso, torre 2 (Área de consulta externa) de la Sede principal de la CLÍNICA SOMER de Rionegro..

Pues bien, analizados todos los documentos obrantes en el trámite, se puede extraer que en el curso del trámite constitucional fue acreditado el agendamiento del servicio de salud a la actora, esto es, "consulta de primera vez por especialista en cirugía plástica estética y reconstructiva" para el día 2 de abril en la Clínica Somer. Ello denota entonces, que ya fue suplido el servicio requerido, por cuanto se aportó constancia del agendamiento en el sistema para el referido servicio.

Es así que este Despacho Judicial, declarará improcedente la acción constitucional, al haberse configurado una carencia actual de objeto, toda vez que ya fue agendada efectivamente la consulta que requería la actora.

De otro lado, se tiene que la actora solicitó el tratamiento integral respecto a su patología, mismo que puede significar diversas atenciones.

Bajo este panorama, se advierte procedente la concesión de tratamiento integral para el diagnóstico de "TUMOR MALIGNO DE LA PIEL OTRAS PARTES NO ESPECIFICADO" que la aqueja, como quiera que quedó establecida la negativa injustificada de la EPS para la prestación oportuna del servicio de salud, y el diagnóstico preciso de la enfermedad de la actora la cual conlleva un alto riesgo a su salud.

En esa medida, resulta necesario que, en aras de evitar que se repita una conducta similar, y por tanto, que la actora se vea sometida a nuevas demoras para acceder a los medicamentos o servicios que le sean prescritos, se otorgue protección al derecho a la salud en su componente

específico de integralidad y otorgar el tratamiento para la aludida afección.

Finalmente, como quiera que la relación contractual en tema de salud se da entre el usuario y la EPS a que se encuentre afiliado, la IPS no es la directa responsable de la prestación de ningún servicio o insumo médico, por lo que se ordenará la desvinculación del trámite de las entidades vinculadas."

En virtud de lo anterior, resolvió:

"PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo constitucional incoado por la señora **OFELIA GÓMEZ SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.702.272, quien actúa en nombre propio en contra de la NUEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el tratamiento integral a la accionante para su diagnóstico de "TUMOR MALIGNO DE LA PIEL OTRAS PARTES NO ESPECIFICADO", y en tal orden, la Nueva EPS deberá suministrar los servicios médicos que le sean debidamente ordenados para tal enfermedad..."

4. DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

La Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A impugnó la sentencia de primera instancia al estar en desacuerdo con la protección al tratamiento integral concedida a la señora OFELIA GÓMEZ SÁNCHEZ, arguyendo lo siguiente:

(...)

En el presente asunto no se observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que el accionante requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermine el alcance del fallo de tutela.

Paralelo a lo anterior, los recursos del Sistema de Salud son finitos, tal como lo define la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, recursos que deben ser destinados exclusivamente a la prestación de tales servicios debidamente determinados y señalados por el médico tratante del paciente, por lo tanto, se reitera, no puede ordenarse la autorización de servicios eventuales, lo que puede generar una demanda desmedida por parte del actor.

En ese mismo orden de ideas, el ordinal 4° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 determina que el fallo de tutela debe contener **"LA ORDEN Y LA DEFINICIÓN PRECISA DE LA CONDUCTA A CUMPLIR CON EL FIN DE HACER EFECTIVA LA TUTELA"**

En temas de salud, la orden de tutela debe enderezarse a proteger al accionante en los precisos términos que el médico tratante haya prescrito, pues sólo este profesional de la salud está en capacidad de determinar los requerimientos de su paciente en términos de procedimientos, medicamentos y elementos complementarios.

Finalmente, es necesario advertir que no resulta constitucional el amparo indeterminado de los derechos fundamentales como el de la salud, no sólo porque de suyo implica la posibilidad de que no se atienda de manera adecuada la patología del accionante, sino porque los recursos de la salud son escasos y deben aplicarse a propósitos específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de necesidades ilimitadas de la población.

(...)

Sobre el punto de la sostenibilidad financiera, ha sido muy explícita la Corte al considerar que no se le puede imponer una carga a las entidades de salud que no están en el deber jurídico de soportar, porque entiende que hacerlo acarrearía con la quiebra de ellas de la misma forma que como con los recursos del Estado.

(...)

DEL RECOBRO ANTE LA ADRES

1. Al fallar la Acción de Tutela de la referencia contra NUEVA EPS, el Despacho no se refirió a la petición encaminada a RECOBRAR los gastos de servicios que requiera el actor y que se encuentren excluidos del Plan Básico de Salud, TENIENDO EN CUENTA QUE FUE RECONOCIDO EL TRATAMIENTO INTEGRAL.
2. Es importante indicar que NUEVA EPS desde el mismo momento de la contestación de tutela, le solicito muy respetuosamente al despacho CONCEDER LOS REEMBOLSOS TODOS AQUELLOS GASTOS EN QUE INCURRA NUEVA EPS EN CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE FALLO DE TUTELA Y QUE SOBREPASEN EL PRESUPUESTO MÁXIMO ASIGNADO PARA A COBERTURA DE ESTE TIPO DE SERVICIOS, para efectuarlo ante La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) entidad obligada para ello..."
NEGRILLAS DEL TEXTO.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el art. 1º numeral 2º del decreto 1382 de 2000 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1º

del Decreto 333 de 2021, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

5.2 Problema jurídico

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso resulta procedente la revocatoria del fallo de primer grado, en el entendido que, no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados, violados, o resultan ser futuros e inciertos o si por el contrario se debe de reafirmar la decisión ya proferida.

A efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, pertinente es acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional con respecto a la integralidad del servicio de salud, veamos:

“1. El principio de integralidad

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8° implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se

:
encuentren en el POS o no"^[19]. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"^[20].

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8° contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello "directamente relacionado" con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría "comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela", entre estos el "financiamiento de transporte". Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2° y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo..."

Asimismo, en sentencia T-513 de 2020 explicó la Corte Constitucional, la diferencia entre el **principio de integralidad** del sistema de salud de la figura del **tratamiento integral**, veamos:

(...)

En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención "interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"^[23] del usuario. La Corte indicó recientemente que "sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dicte necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona"^[24].

(...)

12. Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS."

:

De cara a lo expuesto por la entidad accionada al sustentar la impugnación, su reclamo se centra en la protección al tratamiento integral concedido por el juez de primer grado a la señora **OFELIA GÓMEZ SÁNCHEZ**, en virtud de la patología: **“TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES NO ESPECIFICADA**, como quiera que, si bien el A quo negó la acción constitucional al haber operado la carencia actual de objeto por hecho superado, concedió el tratamiento integral deprecado.

Bajo este panorama, advierte la Sala que la patología que originó la presentación de este amparo por parte del señor Gómez Caro se denomina: **“TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES NO ESPECIFICADA”²**, en virtud del cual desde el **19 de febrero de 2024** su médico tratante ordenó **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA”³**, misma que, luego de más de un mes y en virtud de esta acción constitucional, se asignó para el **pasado 2 de abril en la Clínica Somer**.

Así las cosas, es evidente que, la protección al derecho fundamental a la Salud se torna procedente en la presente actuación constitucional en lo que atañe al reconocimiento del tratamiento integral para la patología que la motivó, esto es, **“TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES NO ESPECIFICADA”**, a fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante que requiera la señora Ofelia Gómez Sánchez **con relación a esa específica**

² Ver página7 del archivo denominado: “001AccionTutela.pdf” de la carpeta:C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

³ Ver página7 del archivo denominado: “001AccionTutela.pdf” de la carpeta:C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

patología. Tornándose procedente la protección al tratamiento integral para esta específica patología ante las actuaciones negligentes de la entidad accionada y que precisamente dieron lugar a la interposición de este amparo por **la no oportuna prestación del servicio requerido.**

En este orden de ideas, la Sala **MODIFICARÁ** en numeral primero de la parte resolutive del fallo de tutela de primera instancia en el entendido que, la NEGACION DEL AMPARO CONSTITUCIONAL POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, solo es con relación a la prestación del servicio médico: **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA”.**

Asimismo, se **MODIFICARÁ** numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela de primera instancia en el entendido, **se concede el amparo** a los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas deprecados por la señora OFELIA GÓMEZ SÁNCHEZ y, en consecuencia, se ordena la protección del tratamiento integral solo para la patológica que motivó esta actuación constitucional, esto es, **TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES NO ESPECIFICADA.**

Es de advertir que, lo anterior en modo alguno pueden entenderse cómo vulneración al principio de NO REFORMATIO IN PEJUS, en el entendido que, tratándose de acciones de tutela la Corte Constitucional ha admitido que este solo aplica en aquellas “condenas que son realmente adicionales y que comportan un aspecto eminentemente económico. Fuera de tales eventos, **el juez de segunda instancia es libre de modificar el fallo objeto de impugnación, aunque la decisión que se adopte pueda perjudicar al único apelante, toda vez que lo que se busca**

es hacer prevalecer los preceptos superiores, la dignidad humana y los derechos básicos de las personas."⁴ NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

En lo que atañe al recobro ante la ADRES, no corresponde en esta oportunidad procesal ordenar el reconocimiento de los costos incurridos por atenciones no PBS, toda vez que esto es un trámite administrativo propio de la entidad prestadora de salud, que, deberá solicitar para la financiación de dichos gastos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones al respecto, **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

6. RESUELVE

PRIMERO: se **MODIFICA** el numeral primero de la parte resolutive del fallo de tutela de primera instancia emitido el 01 de abril del 2024 por el Juzgado Penal del circuito de Marinilla – Antioquia, en el entendido que, la NEGACION DEL AMPARO CONSTITUCIONAL POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, solo es con relación a la prestación del servicio médico: **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA”**.

SEGUNDO: se **MODIFICA** numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela de primera instancia proferido emitido el 01 de abril del 2024 por el Juzgado Penal del circuito de Marinilla – Antioquia, en el entendido, se concede el amparo a los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas

⁴ T-913 de 1999

deprecados por la señora **OFELIA GÓMEZ SANCHÉZ** y, en consecuencia, en consecuencia, se ordena la protección del tratamiento integral solo para la patológica que motivó esta actuación constitucional, esto es, **TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES NO ESPECIFICADA**.

TERCERO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1bd5ef84733ef9624b6139027854990b26df90d187a769564051dcc7427b9b**

Documento generado en 03/05/2024 03:41:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050453187001202400056 **NI:** 2024-0650-6
Accionante: Dormelina Borja Graciano
Accionada: Colpensiones
Decisión: Anula
Aprobado Acta No.:71 de mayo 3 del 2024
Sala No: 6

Magistrado Ponente
Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, mayo tres del año dos mil veinticuatro

V I S T O S

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), en providencia del día 22 de enero de la presente anualidad, concedió el amparo constitucional invocado por la señora Dormelina Borja Graciano frente a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de la Colpensiones y la Nueva EPS.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Dice la libelista que, se encuentra vinculada a la empresa Agrícola Santa María S.A.S, con un contrato a término indefinido, afiliada en salud a Nueva EPS, en riesgo laborales a ARL Sura y en pensiones a AFP Colpensiones.

Manifiesta que, fue diagnosticada con G560 y se encuentra incapacitada desde hace más de 3 años, además expresó que lleva más de 180 días de incapacidad continua motivo por el cual su EPS la remitió a hacer radicación de dichas incapacidades ante AFP COLPENSIONES, ya que es dicha entidad la llamada a responder reconocimiento económico de las incapacidades posteriores a 180 días.

Arguye que, ha solicitado el reconocimiento y pago de las incapacidades ante AFP COLPENSIONES con radicados 2024_4241912 y 2024_4870095. Sin embargo, AFP COLPENSIONES a la fecha no ha hecho efectivo el reconocimiento y pago de las incapacidades solicitadas.

Advirtió que, se ha visto obligada a presentar diferentes acciones de tutelas por las diferentes incapacidades que le ha ordenado el médico tratante puesto que, AFP COLPENSIONES se niega a realizar el pago de las mismas.

Finalmente señala que a la fecha le adeudan las siguientes incapacidades:

- *Incapacidad con fecha de inicio 12/01/2024 al 26/01/2024, por 15 días.*
- *Incapacidad con fecha de inicio 27/01/2024 al 10/02/2024, por 15 días.*
- *Incapacidad con fecha de inicio 11/02/2024 al 25/02/2024, por 15 días*
- *Incapacidad con fecha de inicio 26/02/2024 al 11/03/2024, por 15 días.*
- *Incapacidad con fecha de inicio 12/02/2024 al 21/03/2024, por 10 días”.*

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el 14 de marzo de 2024, se corrió traslado a Colpensiones y a la Nueva EPS, en el mismo auto se ordenó la vinculación de la ARL Sura, Agrícola Santa María S.A., y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La apoderada para asuntos judiciales de la sociedad Agrícola Santamaría S.A.S., aseveró que esa empresa ha cumplido totalmente con sus obligaciones legales relacionadas con la afiliación y cotización oportuna al sistema de seguridad social de la señora Dormelina Borja Graciano, y que las pretensiones que reclama vía constitucional no son por acción u omisión atribuibles a esa sociedad.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, informó que la señora Dormelina Borja fue calificada en la audiencia privada del 2 de febrero de 2024, por medio del dictamen 01202400668, se determinó el origen de las patologías “*M751 síndrome de manguito rotatorio Bilateral y G560 Síndrome del túnel carpiano Bilateral*” como enfermedad de origen laboral.

Además, que el dictamen se encuentra en etapa de notificación a todas las partes interesadas, a las cuales se les otorga un término de 10 días hábiles después de la notificación del dictamen para interponer los recursos pertinentes.

La apoderada especial de la Nueva EPS. manifestó que se encuentran en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al juez de primera instancia por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Resaltó el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no es el medio idóneo para solicitar el pago de incapacidades, corresponde entonces a la vía ordinaria.

Posteriormente, en respuesta complementaria, señaló que la accionante hace referencia en su escrito de tutela que sufrió un accidente de trabajo y de los

archivos adjuntos evidencia que se tratan de incapacidades que competen a la ARL.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego la Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

La juez de primera instancia encontró vulnerados los derechos fundamentales de la señora Dormelina Borja Graciano, en consecuencia, ordenó a Colpensiones, que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, procediera a reconocer y pagar a la accionante las incapacidades N 0010047620, 0010101097, 0010155861 y 0010211082.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la directora de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, impugnó la misma y para sustentar el recurso demandó la falta de notificación del trámite constitucional, pues no era del conocimiento de esa entidad el presente trámite de tutela, lo que vulnera los derechos de defensa, contradicción, debido proceso y doble instancia de la entidad que representa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación observa que si bien en la acción tutela rige el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que no proteja los derechos fundamentales, entre ellos la integración de la causa pasiva.

Al respecto la Corte Constitucional en auto 287 del 06 de junio del 2019, señaló:

“Debida integración del contradictorio en sede de tutela. Reiteración de jurisprudencia”

“5. Llegado a este punto, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional, de forma unívoca y consistente, señala que la falta de integración del contradictorio en tutela, no implica de entrada retrotraer la actuación judicial hasta su inicio. En algunos casos, un proceder semejante puede comprometer “desproporcionadamente los derechos fundamentales del respectivo accionante”[55].

“Si bien se ha estimado que, sin lugar a dudas, la falta de notificación de las decisiones en tutela, y específicamente del auto admisorio de la demanda, compromete el debido proceso de quien no fue enterado de las determinaciones del juez y de la existencia del proceso, y que ello impone la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso; en sede de tutela ello no opera en forma automática, dados los bienes jurídicos que están en juego[56] y en atención a “los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar”[57].”

“6. En suma, ante la falta de notificación de las partes o de terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, en sede de revisión existen dos opciones[58]. La Sala de Revisión puede optar, bien por (i) devolver el proceso a la primera instancia para efecto de que se rehaga el proceso o bien, (ii) en virtud de la urgencia de la protección constitucional y ante una situación que a primera vista pueda considerarse apremiante, por vincular directamente a quien no fue llamado al proceso.”

“La segunda opción, que se orienta por la vinculación en sede de revisión, implica que las personas vinculadas renunciarían a su derecho a controvertir la decisión que se adopte, sea o no desfavorable a ellas. Bajo esa perspectiva, la Corte ha sostenido que, de asumir esta postura, las distintas salas de revisión deben obrar conforme lo normado en el artículo 137 del C.G.P. y advertir la nulidad, junto con la posibilidad de que las personas vinculadas decidan si es de su interés proseguir con el trámite, o reclamar la reiniciación del mismo con el objetivo de lograr participar en él y fortalecer el debate ante los jueces de instancia.”

“Esta postura ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos que destacan, como lo recordó el Auto 281A de 2010[59], que el uso excepcional de la vinculación directa en sede de revisión implica que las circunstancias de hecho lo ameriten.”

“7. Cuando la persona vinculada solicita la nulidad, en resguardo de su derecho al debido proceso, resulta imperioso remitir el expediente a la sede judicial de primera instancia para que se surta, nuevamente, el trámite de instancia y se asegure la comparecencia de quien no había sido convocado al proceso y no pudo materializar su derecho a la defensa[60]. Lo anterior en el entendido de que, aun en los eventos en los cuales es urgente la protección constitucional, el debido proceso es una garantía que no puede ser restringida a los sujetos involucrados en el proceso constitucional de tutela[61].”

Es así, como cuando durante el proceso de tutela la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia, con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio.

En el presente caso, una vez revisada la actuación, se observa que, si bien la acción de tutela se dirigió en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Nueva EPS, en el proceso de notificación de la admisión de tutela se avizora que dicho auto no fue notificado a Colpensiones.

Con lo anterior se advierte el yerro en que incurrió el despacho judicial de primera instancia en el trámite de notificación del auto que avocó la tutela, lo que conlleva a concluir que dicha entidad no fue notificada en debida forma, y es precisamente a quien se le da la orden judicial.

Lo anterior, es obstáculo para que esta Sala se pronuncie de fondo en el tema propuesto. Por tanto, se hace necesario notificar en debida forma del trámite constitucional a las partes encausadas y que exista constancia de la debida recepción de los documentos en dichas dependencias.

Por las razones expuestas anteriormente, se decretará la nulidad de la actuación viciada, que en este preciso caso es la que se surtió a partir del auto proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó el pasado 14 de marzo de la presente anualidad, dejando a salvo las pruebas que obran en el expediente, con la finalidad de que se notifique correctamente la causa pasiva en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se dispondrá la remisión de inmediato del asunto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), para que en su lugar imprima el trámite correspondiente.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), el pasado 14 de marzo de 2024, con excepción de las pruebas practicadas conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias de inmediato al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), para que imprima el trámite correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26ff62f9867a7721c51ab02f5d33487a677a72e01adc91110ee3e208aae8a527
Documento generado en 03/05/2024 02:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DIRTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Proceso No. 056156099153201900542 NI.: 2024-0681
Procesado: JOSE REINALDO MONTOYA GUZMAN
Delito: Acto sexual abusivo en concurso
Decisión: Confirma
Aprobado Acta virtual No: 72 de mayo 6 del 2024

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -**

Medellín, mayo seis de dos mil veinticuatro.

1. Objeto del pronunciamiento

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del emitida el pasado 12 de marzo del 2024 del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro.

2. Hechos.

Fueron descritos en la sentencia de primera instancia conforme a la acusación así:

“Se inicia la presente atendiendo a reporte realizado por la doctora Juliana Ocampo Franco, el 09 de abril de 2019, en donde informa el presunto abuso sexual de que fuera víctima la menor A M C, de 12 años de edad, por parte de su padre JOSÉ REINALDO MONTOYA GUZMÁN, hechos informados a la comisaría de Familia de El Carmen de Viboral, por la señora LORENA CARMONA MUÑOZ madre de la niña. Los hechos ocurren en dos oportunidades, en el año 2018, una en el primer semestre del año y la otra el 31 de diciembre de 2018, en la casa del procesado ubicada en la carrera 55ANro. 49-07 barrio Alto del medio del municipio de Rionegro, cuando la menor iba de visita, y su padre aprovechaba que estaba dormida para tocarle la vagina, lo cual hacía por dentro de la ropa, incluso en la segunda oportunidad cuando despertó tenía la blusa del pijama subida y el pantalón bajado.”

3. Sentencia de Primer Instancia.

En la sentencia de primera instancia, se hace un recuento de la prueba aportada en el juicio lo alegado por las partes, y se arriba a la conclusión de que se debe emitir una sentencia condenatoria bajo las siguientes consideraciones:

Señaló que la contundencia y claridad del relato de la ofendida, que da cuenta de la forma como fue sometida a actos libidinosos por parte de su progenitor, por lo menos en dos oportunidades cuando la visitaba en su hogar y aprovechaba que ella estaba dormida para tocarla, enfatizando que tal relato es digno de crédito y que, aunque Lorena Carmona Muñoz, Bertha Cecilia Giraldo Gómez, María del Carmen Vargas y Paula Andrea Mejía Gallego, traídos al juicio por la Fiscalía no son testigos del hecho de que el acusado José Reinaldo Montoya, realizó tocamientos de la vagina de A.M.C, no son testigos directos o indirectos del hecho jurídicamente relevante del delito de actos sexuales con menor de 14 años; pero si son testigos de lo que la menor ha relatado acerca de tal situación y de los aspectos que sirven a la colaboración de lo aseverado por la testigo víctima.

Indicó que con esos testigos no se prueba el delito ni la responsabilidad penal del acusado, pues de darse tal alcance probatorio, se violaría la prohibición del uso de la prueba de referencia inadmisibles, pero si se prueba la coherencia en el relato que la menor ha venido realizando acerca de los hechos de los que fue víctima y adicionalmente, se corrobora su testimonio. Pues tienen capacidad para declarar al no presentar problemas cognitivos ni de memoria y aunque en la señora Lorena Carmona pueda asistirle a algún interés para

incriminar al procesado por los problemas de convivencia que se presentaron con él, eso no ha sido un factor determinante para producir un sesgo o una falsa incriminación.

En relación a lo vertido por la psicóloga Cindy Carolina Ibarra quien manifestó que atendió a la menor en el año 2019 y que ella se mostraba tranquila, con un lenguaje modulado, receptiva, sin mencionar otras afectaciones emocionales o comportamentales que hubiera identificado como secuelas de la experiencia de abuso sexual, enfatiza que la niña era evocativa al tocar los temas relacionados con el papá. La actitud evocativa, suele ser una actitud de las niñas y niños abusados, elemento este que permite entonces hacer más creíble la versión de la ofendida.

Manifestó entonces que al estar acreditada la responsabilidad del acusado lo procedente es entrar a emitir una sentencia condenatoria en su contra y hacerlo entonces destinatario de una pena de 156 de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable de un concurso de delitos de actos sexual agravado visto el parentesco que lo unía con la menor.

4. De la Apelación.

La defensa del procesado solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria de primera instancia por las razones que pueden resumirse así:

La primera glosa la refiere a la falta de precisión de los hechos jurídicamente relevantes, se están imputado dos eventos de acto sexual, respecto al primero no se indica, día, hora ni elementos que permitan establecer con precisión la fecha de ocurrencia ni el momento preciso del mismo, lo que igualmente ocurre con el evento del que se indica se presentó el

31 de diciembre, si no hay hechos jurídicamente relevantes no es posible que se entre a emitir una sentencia condenatoria.

El juez de instancia no tuvo en cuenta la extraña situación que se presenta con la madre de la presunta víctima, no se entiende si esta dama sabía lo que estaba ocurriendo no hubiere denunciado inmediatamente por lo ocurrido, deje pasar el tiempo y luego si aparezca noticiando lo ocurrido, ese no es el comportamiento lógico de una madre frente a un supuesto abuso sexual a su hija.

No hay corroboración alguna de los dichos de la menor, ni mucho menos se puede decir que hay una peritación psicológica que corrobore sus afirmaciones lo llevado por la Fiscalía al juico, son simples entrevistas que se le recibieron a la niña por parte de una psicóloga pero de manera alguna son peritaciones que cumplan con los requisitos legales para ser tenidas como tales y que permitan demostrar la existencia de rastros de un abuso sexual o que en efecto la versión de la supuesta víctima sea digna de crédito.

Reclama en consecuencia la revocatoria de la sentencia condenatoria de primera instancia.

5. Para resolver se considera.

Procede la Sala a ocuparse de los planteamientos de la defensa con los que busca se revoque la sentencia condenatoria emitida en contra de JOSE REINALDO MONTOYA GUZMAN.

Reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha

señalado la necesidad de que la acusación contenga una relación clara, precisa y completa de los hechos jurídicamente relevantes, en efecto en la Sentencia SP3168 del 2017 con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR¹ hizo abundantes precisiones sobre cómo deben prestarse los hechos en la actuación a fin de que se conozca las circunstancias de tiempo modo y lugar de la conducta punible por la que se les llama a responder al interior

¹ “Es frecuente que en la imputación y/o en la acusación la Fiscalía entremezcle los hechos que encajan en la descripción normativa, con los datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, e incluso con el contenido de los medios de prueba. De hecho, es común ver acusaciones en las que se transcriben las denuncias, los informes ejecutivos presentados por los investigadores, entre otros. También suele suceder que en el acápite de “hechos jurídicamente relevantes” sólo se relacionen “hechos indicadores”, o se haga una relación deshilvanada de estos y del contenido de los medios de prueba. Estas prácticas inadecuadas generan un impacto negativo para la administración de justicia, según se indicará más adelante. [...] Sí, como suele suceder, en la imputación y/o la acusación la Fiscalía se limita a exponer los medios de prueba del hecho jurídicamente relevante, o los medios de prueba de los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, equivale a que hiciera el siguiente planteamiento: “lo acuso de que María asegura haberlo visto salir corriendo del lugar de los hechos, y de que un policía judicial dice que le encontró un arma, etcétera”. Lo anterior no implica que los datos o “hechos indicadores” carezcan de importancia. Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la Fiscalía General de la Nación de precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, lo que implica definir las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se le endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal, etcétera. Tampoco debe entenderse que las evidencias y, en general, la información que sirve de respaldo a la hipótesis de la Fiscalía sean irrelevantes. Lo que resulta inadmisibles es que se confundan los hechos jurídicamente relevantes con la información que sirve de sustento a la respectiva hipótesis [...]. [...] Errores como los descritos en páginas precedentes no sólo desconocen lo dispuesto en los artículos 288 y 337, en el sentido de que los hechos jurídicamente relevantes deben expresarse de manera sucinta y clara, sino que además generan situaciones que afectan severamente la celeridad y eficacia de la justicia. Lo anterior sucede en eventos como los siguientes: (i) se relacionen de forma deshilvanada “hechos indicadores” y/o el contenido de los medios de prueba, pero no se estructura una hipótesis completa de hechos jurídicamente relevantes; (ii) la falta de claridad en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía, impide delimitar el tema de prueba; (iii) en la audiencia de acusación se le proporciona información al Juez, que sólo debería conocer en el juicio oral, con apego al debido proceso probatorio; (iv) las audiencias de imputación y acusación se extienden innecesariamente, y suelen tornarse farragosas; (v) la falta de claridad de la imputación y la acusación puede privar al procesado de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa; (vi) las omisiones en la imputación o la acusación puede generar impunidad, como cuando se dejan de relacionar hechos jurídicamente relevantes a pesar de que los mismos pueden ser demostrados (elementos estructurales del tipo penal, circunstancias de mayor punibilidad, etcétera)».

de un proceso a una determinada persona.

En el presente caso, aprecia la Sala que, aunque evidente es la falta de técnica de la Fiscalía en la presentación de las premisas de la acusación, lo cierto es, que se está llamando a responder penalmente al señor MONTOYA GUZMAN por dos hechos que ocurren en el año 2018, una en el primer semestre del año y la otra el 31 de diciembre de 2018, en la casa ubicada en la carrera 55ª Nro. 49-07 barrio Alto del medio del municipio de Rionegro, cuando la menor iba de visita, y su padre *“aprovechaba que estaba dormida para tocarle la vagina, lo cual hacía por dentro de la ropa, incluso en la segunda oportunidad cuando despertó tenía la blusa del pijama subida y el pantalón bajado.”*

Se aprecia entonces que contrario a lo que plantea la defensa si se están delimitando los hechos en tiempo modo y lugar, uno en el primer semestre del 2018 y otro el 31 de diciembre de ese año, cuando la menor iba a visitar a su padre en un inmueble ubicado en carrera 55ª Nro. 49-07 barrio Alto del medio del municipio de Rionegro, cuando la niña se quedaba a dormir, y precisándose además en la acusación cuales eran los actos sexuales que ejecutaba en concreto tocarle la vagina.

Procedemos ahora a ocuparnos de las glosas que se formulan a la valoración probatoria hecha en la sentencia de primera instancia.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la declaración de quienes son víctimas de delitos sexuales especialmente cuando son menores de edad precisa:

En efecto, aunque el testimonio del niño víctima de abuso ostenta alta confiabilidad y tiene la capacidad de otorgar importantes elementos de juicio sobre la materialidad de los hechos y la responsabilidad del procesado, como cualquier otro medio de convicción debe ser ponderado bajo los parámetros de la sana crítica. En tal contexto, las circunstancias que rodean la declaración, así como el cotejo con los otros medios de convicción recaudados, adquieren especial relevancia.”²

Igualmente apuntala en caso de niños, niñas y adolescentes de edad:

“...desde luego, testigo de excepción para el efecto lo es la víctima, no solo porque precisamente sobre su cuerpo o en su presencia se ejecutó el delito, sino en atención a que este tipo de ilicitudes por lo general se comete en entornos privados o ajenos a auscultación pública. Así mismo, cuando se trata, la víctima, de un menor de edad, lo dicho por él resulta no solo valioso sino suficiente para determinar tan importantes aristas probatorias, como quiera que ya han sido superadas, por su evidente contrariedad con la realidad, esas postulaciones injustas que atribuían al infante alguna suerte de incapacidad para retener en su mente lo ocurrido, narrarlo adecuadamente y con fidelidad o superar una cierta tendencia fantasiosa destacada por algunos estudiosos de la materia. Ya se ha determinado que en casos traumáticos como aquellos que comportan la agresión sexual, el menor tiende a decir la verdad dado el impacto que lo sucedido genera”³

Ahora bien, no encuentra la Sala que la versión de la menor en el juicio no contenga un relato claro y coherente, además ella con precisión fija los espacios de tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, y lo por ella afirmado está dentro de la delimitación que se hizo en la acusación sin que se aprecie en lo por ella narrado alguna incoherencia o contradicción y si bien es cierto de los hechos no hay otros testigos presenciales, pues los mismos se presentaban ya cuando la joven se quedaba a dormir con su progenitor podemos olvidar con lo ya dicho en varias oportunidades a H. Corte Suprema de Justicia (Cfr. entre otras CSJ

² CSJ., SP 07 dic. 2011 Rad. 37044

³ CSJ. Sala Penal. Rad. 51258 de 2019.

SP16841-2014 rad. 44602; CSJSP 2746-2019 rad. 51258), que el testimonio único de la víctima no puede desecharse, pues la veracidad no depende de la cantidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, características que en este caso se vislumbran en lo narrado por la menor ofendida.

De otra parte lo vertido su progenitora LORENA CARMONA, permite corroborar que en efecto A.M.C. pasaba unas noches en compañía de su padre, y tal y como lo resaltó el fallador de primera instancia, aunque esta dama termino en malos términos su relación sentimental con el acusado, no aparecen elementos que permitan suponer que en efecto ella hubiere maquinado alguna venganza y manipulado a su hija para que declarara contra su padre, ahora que la defensa cuestione porque esta dama no denunció de manera inmediata apenas ocurrido los hechos, esto no le merma ninguna credibilidad al dicho de A.M.C., de otra parte no se puede pasar por alto que inicialmente la niña si le comentó a la madre del primer tocamiento, pero esta simplemente como lo expuso en el juicio comentó lo ocurrido a las tías para que la niña no durmiera con el padre y solo cuando los hechos se repite y ella nota cambios el comportamiento de su hija e indaga por lo sucedido es que ella procede a presentar la denuncia. Es cierto la madre debió denunciar al primer evento, no buscar soluciones de dialogo para lo que estaba pasando, sin embargo, porque ella obrar así no implica de manera alguna que ahora se diga que la menor miente, o que los hechos de los que fuera víctima no se presentaron.

El fallador de instancia igualmente recalcó que el comportamiento de A.M.C. después de los hechos se vio afectado para esto resaltaron las discentes BERTA CECILIA GIRALDO Y MARIA DEL CARMEN VARGAS MONTOYA, y lo que menciono la psicóloga CINDY IBARRA, la

Defensa fustiga que no puede tomarse como una valoración psicológica pues no cumple los requisitos de ley de una peritación, y las profesoras no fueron testigos de los hechos al repasar lo informado por se encuentra que en efecto ninguna de estas personas presenciaron los hechos y así lo reconoce el fallador de instancia, sin embargo el personal docente de la institución educativa a la que asistía A.M.C. si notaron cambio en la niña, en su comportamiento y cuando se trató el tema de la sexualidad en una de las clases la joven se alteró aún más y procedió con el proceso de develación del abuso sufrido, aspecto este que no puede dejarse de lado, pues si en verdad no se hubieran presentado los hechos materia de la acusación el personal docente no hubiere notado cambio alguno en ella, ahora que estos se puedan deber abuso sexual o a otra causa, es una posibilidad, sin embargo es totalmente compatible con un evento de abuso sexual la afectación académica y los cambios comportamentales de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo como ampliamente lo reseña la doctrina, aspecto este que entonces hace más probable la ocurrencia de los hechos narrados por la ofendida en este proceso.⁴

En cuanto a lo advertido por la psicóloga CINDY IBARRA, evidente es que ella no hizo una peritación, simplemente advirtió una orientación que dio a la niña y mencionó algunos aspectos que apreció en la menor como la actitud compatible con eventos de abuso sexual, es cierto se itera no estamos aquí frente a una pericia, pues esta profesional de la salud cuando atendió a A.M.C. no lo hizo para valorar abuso sexual con fines forense sino para

⁴ “Se observan mayores niveles de hostilidad en víctimas de abuso sexual infantil que en grupos control, así como una mayor presencia de conductas antisociales y trastornos de conducta. Amufan y Widom (1999), por su parte, constataron, mediante un estudio longitudinal (1989-1995), el mayor riesgo de huida del hogar que presentaban las víctimas de maltrato infantil, entre ellas, de abuso sexual infantil, en comparación con un grupo control. A su vez, la conducta de huida del hogar, así como el haber sufrido abuso sexual infantil, incrementaban el riesgo de delinquir y de ser arrestado por delitos diversos. Dentro de la muestra existen dos niños con problemas de conducta que están siendo valorados por el CDO del municipio para ser insertados en una escuela apropiada para este tipo de trastorno.” CDID "Centro de Documentación, Investigación y Difusión de la Carrera de Psicología" Universidad Católica "Ntra. Sra. De la Asunción"

brindarle orientación sin embargo lo advertido por ella es compatible con un evento de abuso sexual, y permite hacer más probable los hechos de la acusación.

En este orden de ideas no encuentra la sala que existan motivos para dudar de la veracidad de lo afirmado por A.M.C. y por lo mismo que exista algún motivo para entrar a revocar la providencia materia de impugnación, en ese orden de ideas se confirmará la misma.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de impugnación emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro del pasado 12 de marzo del 2024.

SEGUNDO: Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ef2519e650f5df9eb1b91b08d9132a54487331c9f94c62f32cd21faa4b828e**

Documento generado en 06/05/2024 10:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 05 837 31 04 002 2024-00027
Rdo. Interno: 2023-0685-2
Accionante: María Luisa Córdoba Heredia
Afectado: Rafael Córdoba Martínez
Accionados: Nueva EPS
Actuación: Fallo tutela de 2ª Instancia No.019
Decisión: Confirma

Medellín, tres (3) mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Aprobado según acta No. 046

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la apoderada judicial de la NUEVA EPS, doctora Keyla Patricia Rodeo Jaraba contra el fallo de tutela proferido el día 02 de abril de 2024, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, mediante el cual se concedió el

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

amparo a los derechos fundamentales invocados por la accionante, la señora María Luisa Córdoba Heredia, quien actúa como agente oficiosa del señor Rafael Córdoba Martínez.

2. LA DEMANDA

Los hechos de la tutela fueron señalados por el Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

"Manifiesta la agente oficiosa que su hermano fue diagnosticado con infarto cerebral debido a una embolia arterial precerebral, y que por dicha razón le fue ordenado el procedimiento de lavado, irrigación, y cuidados de herida en área general y atención visita domiciliaria por nutrición y dietética.

Relata que, el pasado 08 de marzo de 2024, radicó las ordenes, pero la EPS no las ha autorizado, y a la fecha de la presentación de la tutela no ha dado respuesta positiva y no está atendiendo al hermano como es debido.

Dice que, no cuenta con otro medio más célere que pueda detener la vulneración de los derechos fundamentales de su hermano, que por su estado de salud se encuentra discapacitado

(...)

Por los hechos narrados, la accionante solicita que le sea tutelado el derecho fundamental de Salud, integridad, vida en condiciones dignas y dignidad humana en general y, en consecuencia: se ordene a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA E.P.S., a: 1) Materializar la atención de lavado, irrigación y cuidados de herida en área general y atención de visita domiciliaria. 2) Garantizar el tratamiento integral."

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia con fundamento en los elementos de prueba allegados a la actuación, de las normas legales y fundamentos constitucionales, concedió el amparo deprecado por la accionante al considerar que:

(...)

“...se advierte que, la señora MARÍA LUISA CÓRDOBA HEREDIA quien actúa en calidad de agente oficiosa del señor RAFAEL CÓRDOBA MARTÍNEZ, ante la negligencia de autorizar y materializar el procedimiento ordenado por el médico tratante, activó el mecanismo constitucional de tutela, con la intención de lograr el amparo de los derechos fundamentales de salud, integridad, vida en condiciones dignas y dignidad humana en general.

Para efectos de darle solución al objeto de la Litis, es preciso comenzar por señalar que, de los elementos de juicio allegados al proceso, el Despacho evidencia que:

- Rafael Córdoba Martínez, cuenta con 69 años de edad y fue diagnosticado con **infarto cerebral debido a embolia de arteria precerebrales**. Situación que lo hace dependiente de una tercera persona, para su cuidado.

(...)

- El 08 de marzo de 2024, el neurólogo Luis Yilber Meza Bejarano, ordeno el procedimiento **de lavado, irrigación, y cuidados de herida en área general y la atención visita domiciliaria por nutrición y dietética**.

Ahora bien, de todo lo anterior, esta Judicatura colige que, el diagnóstico de infarto cerebral debido a embolia de arterias precerebrales del señor Rafael Córdoba Martínez, lo hace sujeto de especial protección, y ya la jurisprudencia ha señalado que, el derecho a la salud de estas personas debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su

acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud.

En ese orden de ideas, y para efectos de brindar una protección efectiva a los derechos fundamentales a la salud, integridad, vida en condiciones dignas y dignidad humana en general, este Despacho concederá el amparo perseguido por la accionante, señora MARÍA LUISA CÓRDOBA HEREDIA identificada con la cédula #39'316.545, en calidad de agente oficiosa de su hermano, el señor RAFAEL CÓRDOBA MARTÍNEZ.

Y en consecuencia de ello, se decretará como definitiva la medida provisional decretada mediante auto del 14 de marzo de 2024, ordenando la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA E.P.S., para que, de manera INMEDIATA, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y materializar al señor Rafael Córdoba Martínez, el procedimiento de lavado, irrigación, y cuidados de herida en área general y la atención visita domiciliaria por nutrición y dietética, ordenados por el médico tratante, Dr. Luis Yilber Meza Bejarano, especialista en neurología.

(...)

“... este despacho advierte una negligencia por parte de la NUEVA E.P.S., al no autorizar los procedimientos médicos ordenados por el especialista tratante, a un paciente que, como ya se indicó, goza de una especial protección constitucional por su condición, lo que pone en riesgo el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida del señor los derechos fundamentales del accionante. Razón por la cual, se ordenará a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA – EPS, a brindar el tratamiento integral en salud al señor RAFAEL CÓRDOBA MARTÍNEZ, con respecto a la patología que lo aqueja, esto es Infarto cerebral debido a una embolia arterial precerebral, código: I631....”

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, RESOLVIÓ:

“PRIMERO. – TUTELAR los derechos constitucionales de salud, integridad, vida en condiciones dignas y dignidad humana en general, invocados

por la señora MARÍA LUISA CÓRDOBA HEREDIA identificada con la cédula #39'316.545, en calidad de agente oficiosa de su hermano, el señor RAFAEL CÓRDOBA MARTÍNEZ, quien se identifica con la cédula # 8'427.945. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

“SEGUNDO. -DECRETAR COMO DEFINITIVA la medida provisional ordenada mediante auto del 14 de marzo de 2024. En consecuencia, se ORDENA a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA E.P.S. para que, de manera INMEDIATA, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y materializar el procedimiento de lavado, irrigación, y cuidados de herida en área general y la atención visita domiciliaria por nutrición y dietética, para el señor RAFAEL CÓRDOBA MARTÍNEZ, ordenados por el médico tratante, Dr. Luis Yilber Meza Bejarano, especialista en neurología.”

“TERCERO. - ORDENAR a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA – EPS, a brindar tratamiento integral en salud al señor RAFAEL CÓRDOBA MARTÍNEZ, con respecto a la patología que lo aqueja, esto es Infarto cerebral debido a una embolia arterial precerebral, código: I631”

4. DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

La Nueva EPS impugnó la sentencia de primera instancia al estar en desacuerdo con la protección al tratamiento integral concedida del señor Rafael Córdoba Martínez, arguyendo lo siguiente:

(...)

“... el Juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la entidad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental. Máxime, es frecuente que los tutelantes solicitan el reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud

sobre un conjunto de prestaciones relacionadas con la enfermedad o condición que haya sido diagnosticada. Cuando esto sucede, hay veces en que las prestaciones aún no han sido definidas de manera concreta por el médico tratante y corresponde al juez de tutela no hacer determinable la orden por cuanto no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas. A su vez, en todo caso, el principio de integralidad no debe entenderse de manera abstracta y supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente.

(...)

"...Razón por la cual la actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento. Por ello, uno de los requisitos jurisprudenciales para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico es que éste haya sido ordenado por el médico tratante.

(...)

hablar de servicios médicos futuros e hipotéticos, sería tanto como hablar de tutelar derechos por violación o amenazas futuras e inciertas a los derechos fundamentales, por hechos que no han ocurrido y que, por lo mismo, no se pueden hacer consideraciones sobre ellos ni, pues en tal caso, se estaría violando el debido proceso. Conforme lo anteriormente expuesto, se considera que en el presente caso no se aprecia una actuación u omisión de la Nueva EPS, de la que pueda derivarse prima face la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca la Accionante.

(...)

"...sea preciso indicar que NUEVA EPS garantiza la integralidad del servicio de salud de acuerdo con las necesidades médicas del afiliado, según prescripción médica por el profesional de la salud adscrito a la red de servicios, por lo cual acceder a la solicitud de atención integral frente

a servicios aun no prescritos excedería el alcance de la acción de tutela ya que se trataría de una protección de derechos a futuro, no causados.

En virtud de lo anterior, solicita:

(...)

“...se REVOQUE POR IMPROCEDENTE EL TRATAMIENTO INTEGRAL, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC...”

Y como pretensión subsidiaria, peticiona:

“En caso de ser confirmada, con el debido respeto se solicita ADICIONAR en la parte resolutive del fallo, en el sentido de FACULTAR a la NUEVA EPS S.A., según se colige del art. 5° de la Resolución 1139 de 2022 (Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC), y excluidos de la financiación con recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que sustituyó la Resolución 586 de 2021, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación

es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

5.2 Problema jurídico

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso resulta procedente la revocatoria del fallo de primer grado, en el entendido que, no es posible brindar el tratamiento integral requerido por el afectado dentro del presente amparo constitucional.

A efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, pertinente es acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional² con respecto a la integralidad del servicio de salud, veamos:

"1. El principio de integralidad

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "independencia del origen de la enfermedad o condición de salud". En concordancia, no puede "fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario". Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud "cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8° implica que "en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho" y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no"^[19]. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"^[20].

² Sentencia T-259 de 2019

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8° contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello “directamente relacionado” con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría “comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela”, entre estos el “financiamiento de transporte”. Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2° y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo...”

Asimismo, en sentencia T-513 de 2020 explicó la Corte Constitucional, la diferencia entre el **principio de integralidad** del sistema de salud de la figura del **tratamiento integral**, veamos:

(...)

En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención “interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”^[73] del usuario. La Corte indicó recientemente que “sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”^[74].

Para que un **juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”^[75]. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”^[76].**

12. Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud

a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS."
NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Bajo este panorama y de cara a lo expuesto por la entidad accionada al sustentar la impugnación, advierte la Sala que, el Juez de primer grado determinó la procedencia de la protección de los derechos fundamentales invocados por accionante en favor del señor **RAFAEL CÓRDOBA MARTÍNEZ**, al no haberse materializado los procedimientos de "**LAVADO, IRRIGACIÓN, Y CUIDADOS DE HERIDA EN ÁREA GENERAL Y LA ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA**", ordenados por su médico tratante en virtud de la patología: **INFARTO CEREBRAL DEBIDO A EMBOLIA DE ARTERIAS PRECEREBRALES**, cuyo tratamiento se encuentra truncado al no ejecutarse de manera oportuna los procedimientos los citados médicos

Así las cosas, nos encontramos ante una clara vulneración de derechos fundamentales, puesto que al señor **RAFAEL CÓRDOBA MARTÍNEZ**, no se le ha materializado los procedimientos **LAVADO, IRRIGACIÓN, Y CUIDADOS DE HERIDA EN ÁREA GENERAL Y LA ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA**, tratamiento que requiere en virtud de la patología **INFARTO CEREBRAL DEBIDO A EMBOLIA DE ARTERIAS PRECEREBRALES**, causando ello una desmejora en su salud física al no recibir tratamiento oportuno; luego, se torna evidente el actuar negligente de la NUEVA EPS, entidad que no ha prestado de manera adecuada la atención que requiere el afectado y en ese sentido, la protección al tratamiento integral se torna razonable a fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante que requiera el señor **RAFAEL**

CÓRDOBA MARTÍNEZ, ello en razón a las patologías que motivaron la presentación de esta acción constitucional, esto es, **INFARTO CEREBRAL DEBIDO A EMBOLIA DE ARTERIAS PRECEREBRALES**

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de autorización del recobro ante el ADRES por los dineros pagados por la NUEVA EPS, es pertinente señalar que, lo solicitado es propio de un trámite administrativo cuyo objeto no es garantizar la prestación del servicio, sino su financiación, luego no compete al objeto de esta acción constitucional y, en ese sentido, cualquier discusión al respecto debe dirigirse ante la autoridad competente.

En este orden de ideas, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia del 02 de abril de 2024.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones al respecto, **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

5. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia el 02 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

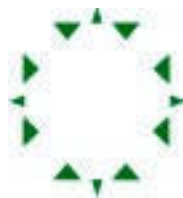
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0462840a8b07c0b48281796e06aed0d9d3c4dd6cea3560e537e23680fbe59c9**

Documento generado en 03/05/2024 03:42:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 47 de la fecha

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Ministerio público
Tema	Nulidad de la imputación – calificación jurídica
Radicado	05 579 60 00363 2014 00001 (N.I TSA 2024-0709-5)
Decisión	Revoca y anula

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público en contra de la sentencia de allanamiento proferido el 20 de marzo de 2024 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío Antioquia, mediante el cual decidió negar solicitud de nulidad y condenar a JORGE ELIÉCER LOZANO ARISMENDY por el punible de homicidio culposo.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Para lo que interesa a esta decisión, el 13 de mayo de 2022, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío – Antioquia, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación en contra de Jorge Eliécer Lozano Arismendy. En aquella oportunidad, la fiscalía lo imputó en calidad de autor por el delito de homicidio culposo artículo 109 del C.P., precisó los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

“El día 1º de enero de 2014, a eso de las 16:40 de la tarde, en la Calle 1ª No. 9-33, Barrio Buenos Aires, del municipio de Puerto Berrío Antioquia, se registró una riña entre la señora LOURDES DE JESÚS ARISMENDI —progenitora de JORGE ELIÉCER LOZANO ARISMENDY— y LUIS EDUARDO GARCÍA, quien la golpeó en el rostro; LOZANO ARISMENDY reaccionó empujándolo, cayendo aquel de espaldas en la vía, lo que provocó su muerte.”

En esa oportunidad, la defensa consideró que la fiscalía cumplió con los requisitos de los artículos 287 y 288 del C.P.P. situación que compartió el Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío – Antioquia. Jorge Eliécer Lozano Arismendy aceptó la responsabilidad respecto a la comunicación fáctica y jurídica realizada por la fiscalía, situación que fue verificada por el Juez de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 del C.P.P.

Posteriormente, el 26 de mayo de 2023, el Juez Penal del Circuito de Puerto Berrío Antioquia instaló audiencia del artículo 447 del C.P.P... Luego de que la fiscalía y el representante de víctimas emitiera concepto frente a los aspectos individuales del procesado y la pena

imponer, el ministerio público solicitó la palabra y argumentó una nulidad a la audiencia de imputación al evidenciar que la calificación jurídica realizada por la fiscalía fue errada.

Advirtió que no se satisfacen los principios de verdad y justicia. Con la calificación jurídica realizada por la fiscalía se afecta el debido proceso. No hay como soportar una acción culposa, debido a que los hechos se enmarcan en la conducta de homicidio preterintencional.

En respuesta a la solicitud, la fiscalía informó que el ministerio público desconoce los elementos, además las solicitudes de nulidad son preclusivas. El representante de víctimas y la defensa compartieron lo indicado por la fiscalía. El defensor agregó que la intención del procesado nunca fue lesionar a la víctima, si la intención hubiera sido esa, le hubiera dado un golpe en vez de un empujón.

Terminadas las intervenciones frente a la solicitud de nulidad realizada por el ministerio público, el Juez le brindó la palabra a la defensa para que se pronunciaran frente a las solicitudes de audiencia del artículo 447 del C.P.P.

El 20 de marzo de 2024 se emitió sentencia. El Juez no accedió a la solicitud de nulidad, en su lugar condenó a Jorge Eliécer Lozano Arismendy, como penalmente responsable en calidad autor de la conducta punible de homicidio culposo artículo 109 del Código Penal a 32 meses de prisión y multa de 26.66 S.M.L.M.V. Concedió la ejecución condicional de la pena.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión el ministerio público interpuso y sustentó la apelación con la finalidad de obtener la nulidad. Sus razones son esencialmente las siguientes:

Solicita se valore todos y cada uno de los medios de prueba de cargo, para que se llegue a la conclusión de revocar el fallo condenatorio y en su lugar decretar la nulidad de lo actuado a partir inclusive de la audiencia de imputación. La fiscalía debe adecuar los hechos a la norma infringida, esto es, que califique la conducta como un homicidio preterintencional para garantizar los derechos a las víctimas de verdad y justicia, la cuales no estuvieron presentes en ninguna de las etapas del proceso. La designación de un abogado para su representación, fue un mero formalismo.

Refiere que, a diferencia del acusado, tanto su madre como su novia fueron coherentes en afirmar que Jorge Eliecer Lozano, al ver que el occiso golpeó en la cara a su progenitora, se paró, no como dice él (a persuadirlo para que no siguiera generando problemas), en su lugar, se dirigió directamente donde se encontraba y lo empujó, cayendo al piso, probablemente de un andén más alto que el nivel de la calle y se golpeó la cabeza tan fuerte que murió en el acto por la lesión sufrida producto del impacto con el pavimento. Refiere que ese hecho era previsible por parte del procesado. El acto de defender a su madre es doloso, ahí se configura los elementos de la preterintención.

Informa que la acción inicial no fue un asunto dejado al azar, hubo una reacción producto de una provocación, y por ello, no se dan ninguno de los presupuestos de la culpa. Además, en la imputación no se mencionó porque era culposa la conducta agotada por el imputado, no se dijo si ese proceder correspondía, a una imprudencia, negligencia o impericia, se limitó a dar lectura al artículo 109 del C.P.

Alude que la conducta se configura como preterintencional cuando el sujeto activo, habiendo dirigido su voluntad conscientemente a la concreción de un resultado típico y antijurídico, produce a la postre otro de la misma, pero diverso y más grave del que directa e

indirectamente quería. La preterintención es una figura compleja que tiene una composición mixta de tipicidad dolosa y culposa. En este caso se cumplen con los requisitos señalados por la Sala de casación penal para advertir que es un homicidio preterintencional.

Indica que, el deceso de Luis Eduardo García se produjo por un trauma endocraneano que le produjo la muerte en forma instantánea, lo cual se corresponde con el trauma que recibió cuando se golpeó la cabeza contra la superficie de concreto como consecuencia de haber caído tras el empujón que le propinó el imputado Jorge Eliecer Lozano. Conclusión a la que se llega, tras el análisis de la evidencia.

Agrega que, sin duda, la acción que de manera directa generó el trauma intracraneano padecido por Luis Eduardo García, no fue el empujón inicial sino aquel movimiento de «contragolpe» descrito por los testigos y ratificado pericialmente por el médico legista, quien sostuvo, con criterio científico, que esa fue la causa que desencadenó el grave cuadro endocraneano. Esa situación en particular resultaba previsible para el agresor, quien, mirado el asunto en perspectiva ex ante, se podría representar que el empujón que le asestó a su rival habría de provocar su caída hacia atrás y, de efecto, golpearse su cabeza en la zona anatómica con mayor vulnerabilidad sobre una superficie dura.

Advierte que, además hay una falla en la narración de los hechos jurídicamente relevantes. La relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad. La determinación de los hechos definidos en abstracto por el legislador, como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, está supeditada a la adecuada interpretación de la norma penal, para lo que el analista debe utilizar,

entre otras herramientas los criterios de interpretación normativa, la doctrina, la jurisprudencia, etcétera.

Refiere que la poca atención que se brinda a la determinación de la premisa fáctica se traduce en serios inconvenientes para el adecuado trámite de los procesos y desde luego, para la controversia probatoria que define la responsabilidad penal. Al limitar la premisa fáctica de la imputación se omitió realizar un análisis conjunto de la totalidad de la información recolectada para así establecer con claridad las circunstancias modales en que se pudo cometer la conducta. Es decir, homicidio culposo calificado o homicidio preterintencional.

Advierte que la fiscalía incurrió en graves imprecisiones al fijar los hechos jurídicamente relevantes, lo que sin duda conllevó a deficiencias al momento de resolver el caso. Resulta evidente que la fiscalía efectuó una incipiente exposición de los hechos jurídicamente relevantes, omitiendo entregar datos claros sobre aspectos determinantes de orden sustancial, en concreto, sobre las circunstancias modales y temporales en las que supuestamente se cometió el delito por el que se efectuó la imputación, y se condenó en primera instancia.

Finalmente, informa que el error detectado en la imputación no permitía avanzar en el trámite procesal. De forma que, como los hechos por los cuales se condenó a LOZANO ARISMENDY fueron indebidamente delimitados desde la imputación, solicita declarar la nulidad de lo actuado desde dicha oportunidad, inclusive.

No hubo manifestación de los no recurrentes.

CONSIDERACIONES

La Sala debe analizar si fue correcta la decisión del Juez de negar la nulidad solicitada y en su lugar condenar al procesado por homicidio culposo. Al efecto, se anticipa la revocatoria de la sentencia.

Para resolver el asunto se tocarán los siguientes temas a saber: i) De la calificación jurídica realizada en la imputación. ii) Insuficiencia del juicio de adecuación típica que trascendió a la errada calificación jurídica. iii) Verificación de legalidad del allanamiento por parte del Juez frente a la violación de garantías fundamentales.

i) De la calificación jurídica realizada en la imputación

La fiscalía imputó a Jorge Eliécer Lozano Arismendy en calidad de autor el delito de homicidio culposo artículo 109 del C.P., precisó lo siguiente:

“El día 1º de enero de 2014, a eso de las 16:40 de la tarde, en la Calle 1ª No. 9-33, Barrio Buenos Aires, del municipio de Puerto Berrío Antioquia, se registró una riña entre la señora LOURDES DE JESÚS ARISMENDI —progenitora de JORGE ELIÉCER LOZANO ARISMENDY— y LUIS EDUARDO GARCÍA, quien la golpeó en el rostro; LOZANO ARISMENDY reaccionó empujándolo, cayendo aquel de espaldas en la vía, lo que provocó su muerte.” Luego, anunció la literalidad del artículo 109 del C.P..

Al respecto, los artículos 287 y ss. del C.P.P. señalan las reglas para realizar una debida imputación, con una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes para realizar una acertada calificación jurídica. En ese orden, una adecuada tipificación de la conducta requiere la mayor precisión posible en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Más explícitamente, **la relevancia jurídica del hecho**, que tiene como presupuesto una mínima

fijación de cuándo ocurrió, cómo ocurrió y dónde ocurrió. Obviamente, quién lo cometió y quién fue víctima.

La fiscalía omitió que, para describir la estructura típica del homicidio culposo, era necesario, entre otras cosas, establecer su tipicidad subjetiva.

La tipicidad no se contrae tan solo al resultado, ni a la relación entre éste y la acción realizada por el actor. La Sala de Casación Penal ha sostenido que la acción que es causal para el daño es aquella que fue más relevante para la producción del resultado, sin que se identifique necesariamente como la más próxima al mismo¹. Por tanto, debe verificarse la existencia de un nexo de causalidad entre la acción del sujeto activo y la muerte de la víctima. Sin embargo, no es suficiente verificar únicamente la relación de causalidad, puesto que se requiere también imputar objetivamente el resultado, lo cual implica confirmar si la acción del autor ha creado o incrementado un peligro jurídicamente desaprobado para el objeto material y si ese riesgo se ha realizado en el resultado típico².

Respecto a la tipicidad subjetiva, se encuentra que el delito de homicidio culposo requiere que el resultado típico sea producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y que el agente haya debido haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, haya confiado en haber podido evitarlo, conforme al artículo 23 del Código Penal.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de noviembre de 2013. Radicado 40207. Esta fórmula es semejante a la adoptada en la doctrina penal como “*condicio sine qua non*”. Jescheck, Hans y Wigend, Thomas. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Granada, España: Comares, 2014, pág. 304.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP933-2020 del 20 de mayo de 2020. Radicado 54909. Esta postura coincide con la doctrina especializada en la materia expuesta por ejemplo en Jescheck, Hans y Wigend, Thomas. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Granada, España: Comares, 2014, pág. 307.

De acuerdo con lo anterior y según se constató en la imputación, la fiscalía imputó un homicidio culposo sin delimitar ningún punto específico para determinar tipicidad subjetiva. No informó la tipicidad subjetiva de la culpa, no dijo cual fue riesgo jurídicamente desaprobado, si se faltó al deber objetivo de cuidado por negligencia, imprudencia o impericia. Cuando se procede por un delito culposo, a la Fiscalía le asiste la obligación, desde el mismo momento de la imputación, de concretar cuál fue la acción u omisión del procesado que incrementó ese riesgo jurídicamente permitido. La Corte ha señalado que, tratándose de esta clase de conductas punibles, es imperioso que **“se precise cómo se pasó por alto dicho deber objetivo de cuidado, esto es, cuál fue la desatención, omisión, negligencia, impericia o violación de normas que condujo al resultado dañoso”**³

La Sala de Casación Penal ha sido reiterativa frente al compromiso que tiene la Fiscalía de definir de manera clara, completa y suficiente los hechos jurídicamente relevantes, en aras de asegurar una debida adecuación jurídica de la conducta en la norma penal, so pena de quebrantar el debido proceso, en su componente de defensa, de las víctimas y la consecuente nulidad de lo actuado.⁴

ii) Insuficiencia del juicio de adecuación típica que trascendió a la errada calificación jurídica

Con la narración realizada por la Fiscalía en la imputación no es posible tipificar un homicidio culposo. La imputación presenta una aplicación insuficiente del juicio de adecuación típica. Los hechos constitutivos de la hipótesis delictiva, muestran, en primer lugar, que el procesado actuó con una finalidad típica y antijurídica de lesionar, debido a la reacción que tomó luego de ver que la víctima le propinó un golpe a su madre

³ SP4792-2018, rad. 52507

⁴ CSJ SP741-2021, rad. 54658

y demás información que a pesar de ser conocida por la fiscalía no fue puesta de presente en los HJR a fin de determinar la calificación jurídica.

Véase que, según el mínimo probatorio recolectado por la fiscalía en el año 2014, se observó lo siguiente: Marcela Alejandra Garzón indicó que: *“el día de los hechos se encontraba compartiendo **en el andén de la casa de su novio**, momento en el que llegó la víctima a insultar a la madre de su novio, le dio un puño y ahí JORGE ELIÉCER LOZANO ARIZMENDY **lo empujó para evitar más agresiones, como la víctima estaba borracho perdió el control y cayó a la calle**”*. La señora Lourdes de Jesús Arismendi después de informar que estaban en el andén de la casa agregó que la víctima: *“**cayó por la rampla que hay para subir motocicletas**.”* En la declaración de indiciado, luego de que Jorge Eliécer Lozano Arizmendy informara lo ocurrido agregó: *“mi intención nunca fue **causarle mayor daño** ni tampoco huir del lugar”*.

Ahora, en la imputación realizada en el año 2022, cuando la fiscalía contaba con toda la información precisa para realizar la imputación informó: *“El día 1º de enero de 2014, a eso de las 16:40 de la tarde, en la Calle 1ª No. 9-33, Barrio Buenos Aires, del municipio de Puerto Berrío Antioquia, se registró una riña entre la señora LOURDES DE JESÚS ARISMENDI —progenitora de JORGE ELIÉCER LOZANO ARIZMENDY— y LUIS EDUARDO GARCÍA, quien la golpeó en el rostro; LOZANO ARISMENDY reaccionó empujándolo, cayendo aquel de espaldas en la vía, lo que provocó su muerte”*

Se evidencia que la fiscalía omitió brindar las siguientes circunstancias modales y espaciales necesarias para tipificar la conducta:

- Los hechos ocurrieron en un andén, el cual tenía una rampa para subir motocicletas desde la calle hasta la casa. Rampa por donde cayó la víctima terminando finalmente tendido en la vía.

(existía una distancia considerable entre el andén y la vía, tanto así que había una rampa para subir motocicletas.)

- La víctima era un hombre que contaba con 67 años de edad y se encontraba en estado de embriaguez al momento de los hechos. (es posible que la víctima se encontrara en una situación de inferioridad, la cual, no desconocía el procesado. La víctima era expareja de una prima de su progenitora y en la declaración a indiciado informó que llegó en estado de embriaguez).
- Jorge Eliécer Lozano Arismendy manifestó que no tuvo intención de *causarle mayor daño* a la víctima. (su intención sí fue causar un daño, aunque fuera mínimo).

Estas proposiciones de hecho que no fueron incluidas en la imputación fueron inobservadas por el fiscal y el juez de instancia. Esa pretermisión pudo haber conllevado a que se asumiera la calificación jurídica errada atribuida por la fiscalía a Jorge Eliécer Lozano Arismendy.

Para la Sala no es posible tipificar una conducta culposa. Constatado el recorte de circunstancias integrantes de la hipótesis delictiva la adecuación típica se ve encuadrada en un tipo penal de mayor gravedad.

Se constató con los elementos aportados que, efectivamente, Jorge Eliécer Lozano Arismendy tenía la intención de causar daño, tanto así, que era totalmente previsible que, empujar desde el andén a la vía, a una persona de la tercera edad en estado de embriaguez, indudablemente, por lo menos, iba causar unas lesiones en la integridad de la víctima. Sí se evidencia un dolo de lesionar a Luis Eduardo García.

iii) Verificación de legalidad del allanamiento por parte del Juez frente a la violación de garantías fundamentales

Recibido el expediente por parte del Juez Penal del Circuito de Puerto Berrío Antioquia, instaló audiencia del artículo 447 del C.P.P.. Aunque no es imperativo que el Juez de conocimiento repita el control de legalidad al allanamiento realizado en las audiencias preliminares, sí era obligatorio en materia de sentencia anticipada la verificación de la calificación jurídica realizada por la fiscalía.

Según la jurisprudencia, si bien los jueces no pueden controlar materialmente los actos de atribución de responsabilidad en la imputación ni en la acusación, al momento de dictar sentencia e, incluso, a momento de verificar la legalidad de una aceptación de responsabilidad, sí deben constatar que la calificación jurídica corresponda a los hechos relacionados por el acusador, esto es, el juez ha de aplicar un examen sobre la corrección del juicio de adecuación típica propuesto por el fiscal, en tanto fundamento de su pretensión punitiva.⁵

Por el contrario, el Juez asumió la calificación jurídica realizada por la fiscalía, y en la sentencia agregó circunstancias específicas del tipo penal culposo que no fueron informadas por el ente acusador. Determinó que Jorge Eliécer Lozano Arismendy faltó al deber objetivo de cuidado al empujar a la víctima de manera imprudente. Emitió sentencia sin que la Fiscalía adecuara correctamente la adecuación típica, omitiendo proposiciones de hecho relevantes que no fueron incluidas en la imputación.

La Corte ha identificado que, entre otros, un supuesto de ilegalidad que impide validar una condena por aceptación pre-acordada de responsabilidad es cuando aquélla se basa en una calificación jurídica

⁵ CSJ SP 11 dic. 2018, rad. 52.311; CSJ SP 5 jun. 2019, rad. 51.007 y SP3002-2020, rad. 54.039; SP2442-2021, rad. 53.183 y SP379-2022, rad. 58.186, entre otras

manifiestamente errónea. Ello no solo implica solo la afectación del debido proceso en su componente abstracto de legalidad, sino que, en concreto, comporta vulneración a las garantías a la verdad y a la justicia en cabeza de las víctimas.

Por tanto, con la imputación errada no sólo se afectó el principio de legalidad sino el derecho de las víctimas y se desconoció su garantía a la justicia. -La expectativa de verdad se justifica en que las víctimas han de contar con el derecho a saber *qué fue lo ocurrido* y, bajo tal supuesto, corroborar que el Estado *censura* institucionalmente unos hechos con la connotación de gravedad estipulada en la ley, como muestra de desaprobación. El derecho a la justicia, entre otras facetas, implica que una de las formas de reparar el daño infligido es la *debida sanción* de tales actos; esto es, que el responsable recibirá un castigo proporcional al daño causado-.⁶

La Fiscalía no tuvo en cuenta que los hechos materia de investigación encuentran adecuación típica en un tipo penal de mayor gravedad. Existió voluntad de causar daño. Tanto el Juez de control de garantías como el Juez de primera instancia, eludieron los controles a los que estaban obligados, desconociendo el principio de legalidad y las garantías de verdad y justicia.

Por no existir otro mecanismo procesal que permita restaurar las garantías fundamentales vulneradas y ajustar la estructura del proceso, la actuación debe anularse desde la audiencia de formulación de imputación, inclusive, debido a que: al formular aquélla, el fiscal cercenó la hipótesis fáctica, excluyendo hechos pertinentes, y la selección e interpretación de las normas penales aplicables al caso, referidas por la Fiscalía en la audiencia de imputación son manifiestamente equivocadas. De forma que, como los hechos y su consecuente adecuación típica, no fueron delimitados en debida

⁶ SP475-2023 Radicación 58.432 del 22 de noviembre de 2023. En este asunto la Corte casó y anuló hasta la imputación debido a una errada calificación jurídica realizada por la fiscalía. Situación que afectó directamente el derecho de la víctima en el proceso.

forma en la formulación de imputación lo que trascendió a una errada calificación jurídica, se impone la nulidad de lo actuado desde aquella oportunidad, inclusive.

La decisión de nulidad se hace necesaria dado que los defectos ya relacionados afectan gravemente la estructura del proceso, en especial las garantías de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 457 *ibidem*.

Como el procesado se encuentra en libertad no es necesario emitir una orden en ese sentido.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD desde la audiencia de imputación, inclusive, para que se adelante el proceso como es debido.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la fiscalía de origen para que se dé cumplimiento de forma **urgente** a lo aquí dispuesto.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae737e9f652b57ed7f5bc1655fa3164282487b1a4d6d8a24c16d59858cd4fae**

Documento generado en 03/05/2024 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín seis de mayo de dos mil veinticuatro

Toda vez que la providencia emitida dentro del radicado 2024- 744 fue aprobada lo
procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura el próximo 14 de
mayo a las 3 p, a.m. Con en el enlace a la audiencia remítase copia de la providencia.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

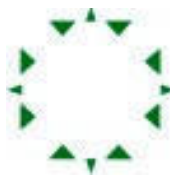
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e579b8d8c78e567ec28c454b6e3e7557d07d370b6e75309660d4b867b0c25da**

Documento generado en 06/05/2024 09:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 47

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Alirio Alexander Chavarría Piedrahita
Accionado	Juzgado Primero Penal Municipal de Bello Antioquia
Tema	Debido proceso
Radicado	05000-22-04-000-2024-00248 (N.I:2024-0749-5)
Decisión	Concede

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Alirio Alexander Chavarría Piedrahita en contra del Juzgado Primero Penal Municipal de Bello Antioquia al considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

Se vinculó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Centro Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar Antioquia para que

ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Indica el accionante que el 5 de enero de 2024 presentó recurso de apelación en contra de decisión emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que negó libertad condicional. A la fecha el Juzgado de conocimiento, Primero Penal Municipal de Bello Antioquia no ha resuelto la apelación.

Solicita se resuelva el recurso presentado.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se dé trámite a la apelación presentada amparando su derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La directora del Centro Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar Antioquia informó que efectivamente el PPL solicitó su libertad condicional, la cual fue negada en su momento. Interpuso el recurso correspondiente, que fue concedido en efecto devolutivo, pero a la fecha no ha obtenido respuesta sobre su apelación.

El Juez Primero Penal Municipal de Bello Antioquia indicó que mediante auto interlocutorio del 22 de enero de 2024 resolvió el recurso de alzada, decidiendo confirmar la negativa de libertad condicional. Se atiene a lo analizado y resuelto en dicha providencia. La decisión se avizora ajustada al marco Constitucional, legal y jurisprudencial que regula la materia. No se han vulnerado derechos fundamentales, por

cuanto la decisión adoptada está sustentada en la situación fáctica, jurídica y probatoria, a la luz del ordenamiento jurídico.

Solicita ser desvinculado del presente trámite.

Por parte del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** se compartió la información aportada por el Juez Penal Municipal de Bello Antioquia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que, el Juzgado Primero Penal Municipal de Bello Antioquia resolviera recurso de apelación presentado por Alirio Alexander Chavarría Piedrahita contra la decisión que negó el subrogado de libertad condicional solicitado.

El Juez Primero Penal Municipal de Bello Antioquia informó haber resuelto la solicitud presentada. Mediante auto interlocutorio del 22 de enero de 2024 confirmó la negativa del subrogado de libertad condicional.

La Sala constató que, aunque el Juzgado ya se pronunció respecto a la apelación, la decisión no ha sido puesta en conocimiento a Alirio Alexander Chavarría Piedrahita. A pesar de haber sido remitida al Centro Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar Antioquia desde el 23 de enero de 2024 para su notificación, el afectado aún desconoce la decisión emitida por el Juez Penal Municipal de Bello Antioquia.¹

¹ "NotificacionSegundaInstanciaNiegaLibertadCondicionalAlirioAlexanderChavarria"

Tutela primera instancia

Accionante: Alirio Alexander Chavarría Piedrahita
Accionado: Juzgado Primero Penal Municipal de Bello Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00248
(N.I:2024-0749-5)

El Juzgado requirió al Centro Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar Antioquia para que notificara la decisión al accionante, sin embargo, no se aportó constancia de la notificación personal a Alirio Alexander Chavarría Piedrahita.

De acuerdo con lo anterior, no se observa afectación de derechos por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Bello Antioquia. Es necesario ordenar al Centro Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar Antioquia para que realice la notificación encomendada por el Juez.

Se ordenará a la directora del Centro Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar Antioquia, si aún no lo ha hecho, notifique de manera inmediata el auto interlocutorio del 22 de enero de 2024 a Alirio Alexander Chavarría Piedrahita, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Bello Antioquia el 23 de enero de 2024 como obra en constancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la acción de tutela presentada por Alirio Alexander Chavarría Piedrahita por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la directora del Centro Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar Antioquia, si aún no lo ha hecho, notifique de manera inmediata el auto interlocutorio del 22 de enero de 2024 a Alirio Alexander Chavarría Piedrahita, el cual fue remitido por el

Juzgado Primero Penal Municipal de Bello Antioquia el 23 de enero de 2024 como obra en constancia.

TERCERO: La presente decisión admite impugnación que deberá ser interpuesta dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ef0a4eb889a91c2a55fd2e0f91239664a74164104af3fc5fb37cbd65ef9b02**

Documento generado en 03/05/2024 12:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000-22-04-000-2024-00255-00 (2024-0770-3)
Accionante William Palacio
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Apartadó, Antioquia.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Improcedente por hecho superado.
Acta: N° 171 mayo 02 de 2024

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por WILLIAM PALACIO, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Expuso el accionante que se encuentra disfrutando de libertad condicional desde el 11 de abril de 2023.

En dos ocasiones ha elevado derecho de petición ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia; pero no ha obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior solicita se le ampare el derecho fundamental invocado, y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, aplique la figura procedimental de la “*carga dinámica de la prueba*” respecto al pago de los perjuicios a los que fue condenado.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 24 de abril de 2024¹, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindiera el informe que estimara conveniente. Con auto del 26 de abril de 2024, se ordenó la vinculación del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, para que en el término de un (1) día, ejerciera su derecho de contradicción.

2. La titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó que dentro de las diligencias con Código Único de Investigación (en adelante CUI) 05837 61 00499 2011 00105, el ocho de febrero de 2012, el señor WILLIAM PALACIOS fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo - Antioquia, a la pena principal de siete años de prisión, por el delito de *acceso carnal violento* (art. 205 del C.P., modificado por la Ley 1236 de 2008), por hechos acaecidos el 28 de septiembre de 2011. Decisión confirmada el seis de junio de 2012.

Igualmente, en las diligencias con CUI 05837 61 00367 2011 00240 mediante sentencia del 31 de agosto de 2012, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo -Antioquia, a la pena de 14 años de prisión y multa de 31.5 SMLMV, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de *acceso carnal violento en concurso homogéneo y heterogéneo con los punibles de hurto calificado y agravado y secuestro simple*, por hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2011.

¹ PDF N° 005 Expediente Digital.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el 22 de septiembre de 2016 decretó la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado, imponiendo una pena unificada de 18 años de prisión y multa por valor de 31.5 SMLMV.

Adujo que, al revisar el expediente observó que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia, mediante providencia 444 del 11 de abril de 2023 le concedió a WILLIAM PALACIOS la libertad condicional fijando como periodo de prueba 50 meses, previa caución prendaria por valor de \$ 1.000.000 pesos de pesos y la suscripción de la diligencia de compromiso, libertad que se materializó el 17 de abril de 2023.

El 10 de abril de 2024 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia, remitió a ese despacho una parte digitalizada del expediente híbrido del sentenciado, para continuar con la vigilancia de la pena, en tanto, el sentenciado está en libertad y el juzgado fallador corresponde a ese distrito judicial.

En atención a la presente acción constitucional, el 25 de abril de 2024 iba a proceder a avocar conocimiento del asunto; sin embargo, observó en la sentencia y en la respuesta relacionada con el pago de perjuicios, que la víctima de acceso carnal violento en el proceso con CUI 05837 61 00367 2011 00240, era menor de edad.

Decisión que no comparte, pues dicho delito tiene una expresa prohibición legal (numeral 5°, art. 199 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia).

Por lo anterior, se abstuvo de avocar conocimiento de la causa penal y dispuso la devolución del expediente híbrido del sentenciado WILLIAM PALACIOS al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, a fin de que ratifique y fundamente su postura de

libertad condicional y/o proceda a verificar si hay lugar a una corrección, y así mismo, resuelva la petición elevada respecto al pago de perjuicios.

3. El titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia adujo que, mediante proveído del 22 de septiembre de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, conminó al ciudadano WILLIAM PALACIO a purgar la pena de 18 años de prisión y multa de 31.5 SMLMV por los injustos de dos accesos carnal violento, hurto calificado y agravado y secuestro simple. Lo anterior se gestó en trámite de acumulación jurídica de penas al que fueran sometidas las resueltas originarias de los Juzgados Primero y Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, los días 31 de agosto de 2015 y ocho de febrero de 2012.

Mediante auto interlocutorio No. 444 del 11 de abril de 2023, decidió conceder la libertad condicional al señor WILLIAM PALACIO, en la cual se le indicó al sentenciado que contaba con un plazo de 18 meses para el pago de los perjuicios, so pena de revocarle el subrogado liberatorio.

En dicha providencia también dispuso que una vez ejecutoriada la decisión se remitiría el expediente por competencia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, lo cual se efectivizó desde el día 10 de julio de 2023.

El Juzgado Primero homólogo de Apartadó, Antioquia, en horas de la tarde del 25 de abril de 2024, devolvió la causa penal a ese despacho indicando no asumir el conocimiento del asunto porque avizoraba un yerro en el auto que concede la libertad condicional.

Recibido el proceso, reasumió el conocimiento del asunto el 26 de abril de 2024, advirtiendo que se encontraban solicitudes pendientes de tramitar, las cuales resolvió en esa misma data con auto de sustanciación No. 246.

Adicionalmente, con auto 1144 procedió a decretar la nulidad del auto No. 444 del 11 de abril de 2023, y ordenó la captura del señor William Palacio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo.

No obstante, ha ilustrado la jurisprudencia constitucional, que existen eventos en los que el pronunciamiento del juez carece de objeto, bien sea porque ha cesado la afectación al derecho o, también, porque la misma se ha materializado de forma irreversible.

Los anteriores eventos fueron rotulados por la Corte Constitucional como hecho superado y daño consumado, respectivamente. Así los desarrolló el alto Tribunal:

*“El **hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una*

*conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.²*

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, se pronuncie acerca de la siguiente petición:

- 1. Que la dependencia de trabajo social adscrita a su despacho haga las investigaciones pertinentes ante las diferentes entidades nacionales, departamentales y municipales para comprobar que este servidor no cuenta con recursos económicos para sufragar la deuda con las víctimas.*
- 2. Que el juramento que hago de no tener recursos económicos para pagar a las víctimas es verdadero.*
- 3. Se me exima de pagar los 5 SMLMV a las víctimas en el plazo de 18 meses, y que esta incapacidad de pago no sea causal para revocarme mi libertad condicional.*

Frente a lo anterior, debe precisarse, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia “que cuando los sujetos procesales presentan solicitudes ante las autoridades judiciales en el marco de la actuación en la cual están vinculados, y éste no las resuelve, el derecho conculcado no es el de petición sino el debido proceso, en su manifestación del derecho de postulación, pues debe tenerse en cuenta que se está frente actuaciones regladas por la ley procesal.”³

Ahora, durante el trámite de este asunto constitucional, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, con auto de sustanciación 251 del 25 de abril de 2024 decidió no avocar la causa penal del sentenciado al considerar que el Juzgado Segundo Homologo de El Santuario, Antioquia, había errado en conceder la libertad condicional del accionante, en consecuencia, no dio trámite a las peticiones pendientes por

² Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

³ STP8654-2023

resolver, y en esa misma data, dispuso la devolución de la causa penal al referido juzgado.

Con auto de sustanciación No. 245 del 26 de abril de 2024, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, reasumió el conocimiento de la actuación, y con auto de sustanciación No. 246 de la misma calenda, resolvió la petición del actor indicando:

Expuesto lo anterior, y reasumiendo conocimiento del presente proceso el día 26 de abril de 2024, se advierte al petente que, para alegar su insolvencia económica, deberá acreditarla remitiendo las respectivas constancias de las instituciones correspondientes (CIFIN, Catastro Municipal y Departamental, Registro de Instrumentos Públicos, DIAN, Tránsito Municipal y Departamental, Cámara de Comercio, entre otras que considere necesarias).

El auto anteriormente aludido fue remitido el 29 de abril de los corrientes por el juzgado de ejecución, al email williampalacio1988@gmail.com, dirección electrónica informada por el señor WILLIAM PALACIO con fines de notificación.

Por lo tanto, ante la carencia actual de objeto, la Sala declarará la ocurrencia del hecho superado, frente a la pretensión elevada por el actor en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de

la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

(Firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b01045bbf54713a7891ab625b83a7f49b09a410033a9bb8cb8540b8fa75970b0**

Documento generado en 03/05/2024 02:16:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 541 60 00000 2019 00001 (2024 0789)
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
ACUSADO: ROBINSON DUQUE MARÍN
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126350ba1edd0237dc67678329dc79ac43b7a463ecd50e0d7c7d2c7237bebd66**

Documento generado en 03/05/2024 06:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 095

PROCESO	: 05000-22-04-000-2024-00263 (2024-0790-1)
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: GABRIEL GIRALDO RAMÍREZ
ACCIONADO	: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, Y OTRO
PROVIDENCIA	: FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor GABRIEL GIRALDO RAMÍREZ en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, y el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Indicó el accionante que el 26 de julio de 2023 envió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Municipal de Rionegro, el cual fue el Juzgado que fungió como de conocimiento dentro de su proceso, solicitud para que le aceptarían un perdón público y para que se

realizará mediante una audiencia formal, pero hasta la fecha no ha tenido respuesta a su solicitud.

Afirmó que envió otra petición pero esa vez ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, quien es el encargado de vigilar su condena, para que le aceptará esas disculpas públicas mediante audiencia formal, como también solicitó que se le redimiera los cómputos de redención que ya se ganó por haber asistido sin falta a las actividades que ha tenido, pero no ha tenido ninguna respuesta a pesar que la solicitud es de 03 de diciembre de 2023 y el 04 de marzo de 2024.

Solicitó que se ordene a las entidades accionadas se dé respuesta a las peticiones presentadas y que hasta la fecha no ha recibido ningún pronunciamiento por parte de las mismas.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, expresó que el señor Gabriel Giraldo Ramírez descuenta la pena modificada por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Penal, en 116 meses de prisión, luego de ser hallado responsable de la conducta punible de doble tentativa de homicidio, según sentencia emitida por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Rionegro, el 31 de marzo de 2023, donde le fue negada la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, actualmente descuenta la pena impuesta en la CPMS de Puerto Triunfo Antioquia.

Indicó que el 29 de abril de 2024 en virtud de la solicitud realizada por el penado y de la documentación allegada por parte de la cárcel municipal ese Despacho mediante autos interlocutorios N° 1145 1146 y 1147 concedió redención de pena, informó situación jurídica y negó permiso administrativo de hasta 72 horas, decisiones que fueron enviadas para la debida notificación, adicionalmente, manifestó que las redenciones de pena se encuentran al día hasta el primer trimestre de 2024, puesto que el 23 de febrero de 2024 se había pronunciado al respecto mediante interlocutorios 449 y 450 que fueron notificados de manera personal al penado.

Afirmó que revisado el expediente del señor Giraldo Ramírez advierte que no obran solicitudes que se encuentren pendientes de trámite alguno, toda vez que todos los requerimientos han sido despachados de manera oportuna, clara y de fondo.

Concluyó que esa Judicatura no ha incurrido en acciones u omisiones que afecten los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitó se desestimen las pretensiones elevadas por el actor.

2.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, expresó que el 26 de julio de 2023, vía correo electrónico, en el cual pide disculpas públicas, no obstante, en el escrito de la referencia, en ningún momento solicitó audiencia para proceder con las disculpas públicas y al encontrarse en esa fecha conociendo del recurso de apelación, el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, procedió a remitir el escrito ante dicha dependencia para que se anexara al expediente y procediera de conformidad.

Informó que el procesado fue condenado el 31 de marzo de 2023, a la

pena de 252 meses de prisión, al haber sido hallado responsable a título de dolo de la conducta punible de homicidio en modalidad de tentativa, no se concedió al sentenciado el beneficio sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por lo que debió descontar la pena impuesta en el establecimiento carcelario que designara el INPEC, decisión que fue impugnada el 14 de abril de 2023, por lo que remitió ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia el 17 de mayo de 2023.

Afirmó que el 26 de julio de 2023, allegó escrito el condenado presentado perdón a las víctimas, del cual corrió traslado ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, quien tenía en ese momento el trámite de la apelación, el cual fue resuelto el 27 de julio de 2023 señalando que debe responder por un concurso de dos tentativas de homicidio simple y cumplir con una pena de 116 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino que la pena principal.

Solicitó denegar por improcedente, toda vez que en ningún momento presentó solicitud de audiencia formal, simplemente allego memorial con disculpas públicas dirigido a las víctimas, por lo que no está llamado a prosperar su solicitud.

LAS PRUEBAS

1.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia adjunto link del expediente digital, copia auto que redime y niega permiso de 72 horas, copia constancia

envío al correo electrónico jurídica.epcpuertotriunfo@inpec.gov.co.

2.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia anexo link del expediente digital, copia de la petición enviada por el actor.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia², hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

“Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que ‘respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella**. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que*

¹ Συντεχνία T-625 δε 2000.

² Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

En el presente caso, el señor GABRIEL GIRALDO RAMÍREZ considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales, por cuanto no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud de aceptación de perdón público mediante audiencia formal y la redención de la pena.

Al respecto se advierte que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia indicó que mediante los autos 1145 1146 y 1147 del 29 de abril de 2024, concedió redención de pena, informó situación jurídica y negó el permiso

administrativo de hasta 72 horas, mismo que está en proceso de notificación en el Establecimiento de reclusión, adicionalmente, indicó que no había en su expediente ninguna solicitud pendiente por resolver (sin hablar de la petición identificada en el link aportado por el mismo Juzgado como 009DisculpasPúblicas.pdf).

Adicionalmente, en la respuesta emitida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no aportó constancia de entrega satisfactoria ni mucho menos de recibido del accionante, o del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo que de fe que se encuentra en el respectivo trámite de notificación de la decisión.

Por otro lado, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro expresó que el accionante si presentó una solicitud de disculpas públicas pero que nunca solicitó la realización de audiencia pública, pero como en dicho momento el expediente se encontraba desatando el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, remitieron la petición ante el Tribunal Superior de Antioquia, sin emitir ninguna constancia de haber dado respuesta al peticionario.

Por lo que, se desprende en consecuencia que a la fecha el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no le ha dado la respectiva respuesta a la solicitud de disculpas públicas con fecha del 08 de diciembre de 2023 y la cual está dentro del expediente digital, como también el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia le ha emitido respuesta al accionante con respecto al trámite realizado con la petición que presentó el accionante con fecha del 26 de julio de 2023.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente ha elevado petición como quedó confirmado con las respuestas allegadas por las entidades accionadas, las cuales no han emitido ninguna respuesta de fondo sobre el particular, ya que no existe evidencia de haberla emitido ni mucho menos de haber notificado al actor y por lo que no se puede dejar al peticionario a la espera de una respuesta de fondo.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de fallo proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con la solicitud allegada el 08 de diciembre de 2023 y que a su vez sea notificada en debida forma al actor.

Ordenará también al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de fallo proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con la solicitud allegada el 26 de julio de 2023 y que a su vez sea notificada en debida forma al actor, y en caso de que haga traslado de la petición a la entidad competente para responder deberá comunicárselo en debida forma al señor Giraldo Ramírez.

Es de anotar que las Entidades Accionadas deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia,

Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** por ser procedente la tutela del derecho fundamental de petición que le asiste al señor GABRIEL GIRALDO RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de fallo proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con la solicitud allegada el 08 de diciembre de 2023 y que a su vez sea notificada en debida forma al actor.

TERCERO: **ORDENAR** al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de fallo proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con la solicitud allegada el 26 de julio de 2023 y que a su vez sea notificada en debida forma al actor, y en caso de que haga traslado de la petición a la entidad competente para responder deberá comunicárselo en debida forma al señor Giraldo Ramírez.

CUARTO: **ORDENAR** a las ENTIDADES ACCIONADAS que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6efe4122c5163f9c4021835a218e50d31e37dde6fc968353959be86784016f**

Documento generado en 03/05/2024 05:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

RADICADO CUI: 73001-31-04-001-2002-00046(2024-0008)
NÚMERO INTERNO: 2024-0802-2
DELITOS: HOMICIDIO
SENTENCIADO: EDDY ALEXANDER AYALA HINCAPIÉ
ASUNTO: CONFIRMA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta Nro.46

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el penado Eddy Alexander Ayala Hincapié, contra la decisión proferida el 12 de marzo de 2024 por el Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, en la cual se deniega la solicitud de prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del C.P.

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario le vigila al señor EDDY ALEXANDER AYALA HINCAPIE, la ejecución de la pena de ciento setenta y cuatro (174) meses de prisión impuesta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Descongestión de Ibagué, Tolima, en sentencia emitida el 14 de julio de 2008, al hallarlo penalmente responsable del delito de homicidio.

Mediante solicitud calendada del pasado 8 de diciembre el penado solicitó la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del C.P.; tal petición fue resuelta en forma desfavorable mediante auto N° 1222 del 12 de marzo de la corriente anualidad por el Juez de Instancia, al considerar que no se cumplía con el factor objetivo, esto es, el haber cumplido la $\frac{1}{2}$ de la condena, ello en entendido que, para el momento en que se desató la solicitud el señor Rafael Ramos había descontado 2416 días, requiriendo para tal gracia, el descuento de 2610 días .

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el penado interpone el recurso de apelación, en el que aduce que, en el mes de enero le fue notificado redención pena en la que se le indica que lleva un total 2554 días de la condena de 174 meses, sin embargo, con la decisión objeto de reproche, le notifican que lleva 2416 días, dejando de lado 172 días que ya había redimido por estudio, por lo que, en su sentir ya cuenta con más de 2610 días.

4. CONSIDERACIONES DE SALA

Esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación de acuerdo al artículo 76 Nral. 1 y 80 de la Ley 600 de 2000, al tratarse de un auto interlocutorio emitido en primera instancia por un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad perteneciente al Distrito Judicial de Antioquia.

Debe precisarse que, la presente actuación fue remitida para desatar el recurso de apelación ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, Tolima al tenor de lo dispuesto en el artículo 478 de la ley 906 de 2004; sin embargo, ese despacho mediante proveído del pasado 25 de abril, remitió las diligencias por competencia a esta Corporación, al advertir que el proceso se ritió bajo égida de la ley 600 de 2000 — y no la ley 906 de 2004 como equívocamente lo entendió el juzgado de origen—, luego, al tenor de lo dispuesto en el artículo 80 de la mentada normativa, la competencia para resolver la alzada recae en cabeza de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Juez A-quo, que en este caso, corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Asistiéndole razón a esa Judicatura, pues efectivamente el proceso con radicación final 2002-00046, cuya vigilancia de la pena es objeto de la presente actuación bajo el Rdo. 2024-0008 se surtió bajo la ley 600 de 2000. Ello da cuenta la respectiva sentencia anexa en el expediente².

Bajo este panorama, advierte desde ya la Sala que la concesión de la prisión domiciliaria deprecada se torna **inviable**, toda vez que, a la fecha de esta decisión el penado Eddy Alexander Ayala Hincapié, no ha descontado la ½ de la pena impuesta, esto es, 2610

² Ver carpeta denominada 01PrimeraInstancia del Expediente electrónico

días; ahora, si bien arguyó en la apelación que el pasado 22 de enero le fue informado que para ese momento había descontado un total de 2554 días; revisado el expediente se advirtió que el Juzgado de origen mediante providencia del 9 de abril de 2024³, corrigió la situación jurídica plasmada en el auto 0366 del 22 de enero de 2024, señalando lo siguiente:

CONSIDERACIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1716 - CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

Mediante providencia interlocutoria No. 0366 del 22 de enero de 2024, esta oficina judicial avocó conocimiento del proceso en ejecución de la pena del señor **EDDY ALEXANDER AYALA HINCAPIÉ**, al paso de haberse informado su situación jurídica, indicándose en aquella oportunidad que habría permanecido privado de su libertad por cuenta de esta causa penal un total de 2132 días para aquel entonces.

Sin embargo, advierte el despacho que el señor **EDDY ALEXANDER AYALA HINCAPIÉ**, efectivamente ha permanecido privado de su libertad por cuenta de esta causa penal desde el 21 de febrero de 2019, no obstante, para la fecha de emisión del auto (22 de enero de 2024), el penado habría descontado un total de 1772.

Por lo anterior, en virtud de la observancia del principio de legalidad y lo preceptuado en el artículo 139 del C.P.P., numeral tercero, el que impone como deberes específicos de los jueces, entre otros, corregir los actos irregulares, habrá de **CORREGIRSE** la situación jurídica plasmada en auto 0366 del 22 de enero de 2024, en el sentido de indicar que, en su momento, el sentenciado habría permanecido privado de su libertad por cuenta de esta causa penal, un total de 1772 días, y no 2132 días, como equivocadamente fue allí consignado.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la situación jurídica plasmada en auto 0366 del 22 de enero de 2024, en el sentido de indicar que, en su momento, el sentenciado **EDDY ALEXANDER AYALA HINCAPIÉ** habría permanecido privado de su libertad por cuenta de esta causa penal, un total de 1772 días, y no 2132 días, como equivocadamente fue allí consignado.

³ Ver archivo denominado: “037Auto1716CorrigeAuto1717Niega72H.pdf” ubicado en la subcarpeta carpeta – C03Ejecucion01Santuario//04Ejecucion //C01PrimeraInstancia

Es de advertir que, en la mentada decisión se deja claro que al **9 de abril el penado ha descontado un total de 2443 días**. Esta decisión fue notificada al penado el 10 de abril de 2024, en contra de la cual el penado interpuso de los recursos de reposición y apelación⁴.

Asimismo, se le explicó al penado en la decisión objeto de estudio, por qué no era posible redimir varios de los cómputos allegados desde el 2003 hasta el 2016, dado que se requería verificar previamente por parte del CPMS de Puerto Triunfo y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, si aquellos habían sido objeto de reconocimiento alguno, y hasta que ello no ocurra no es posible contabilizar ese tiempo; acreditándose entonces que, para ese momento el señor Ayala Hincapié, no había descontado mitad de la pena —2610 días—, situación que dio lugar, se reitera, a negar el beneficio deprecado, en tanto no se superó el requisito objetivo del multicitado beneficio, esto es, haber cumplido la mitad de la condena, tal como lo señala el artículo 38G de la ley 599 de 2000, que reza:

ARTÍCULO 38G. *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo **38B** del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración*

⁴ Ver página 6 del archivo denominado: “037Auto1716CorrigeAuto1717Niega72H.pdf” ubicado en la subcarpeta carpeta –C03Ejecucion01Santuario//04Ejecucion //C01PrimeraInstancia

de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.!*
NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Así entonces, observa la Sala que, le asiste razón al Juez de Primer Grado, en tanto para ese momento el sentenciado no ha cumplido la mitad de la pena impuesta para acceder al subrogado solicitado, situación que tampoco se supera al momento de desatar la alzada. En vista de lo cual se **CONFIRMARÁ** la decisión emitida el pasado 12 de marzo por la Juez 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio de la naturaleza, procedencia y fecha conocidas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

TERCERO: Notifíquese por la Secretaría de la Sala Penal la presente providencia en los términos establecidos en la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a667e5270f77754621ab622a4b5b342ddc43c5db2175dd72009774831c46f5**
Documento generado en 03/05/2024 03:41:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno	2024-0827-4
	Sentencia Ley 906 de 2004.
CUI	053766000339200880200 01
Procesado	Arley Antonio García Valencia
Delitos	Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años Actos sexuales con menor de 14 años
Decisión	Decreta preclusión por prescripción Confirma Condena

El 6 de mayo de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 053766000339200880200 01 que se adelanta contra Arley Antonio García Valencia.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **OCHO (8) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (8:45 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE,



JOHN JAIR O RTIZ ALZATE
MAGISTRADO

N.I.: 2024-0857-4
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00287
Accionante: Ricardo Andrés Giraldo Cifuentes
Accionado: Fiscalía 33 de extinción de dominio

CONSTANCIA

Señor Magistrado, le informo que la presente **TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA** se allegó por parte de la Secretaría al correo institucional del despacho, des01sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co el día **03/05/2024 a las 15:34 horas** y le fue asignado el radicado **05000-22-04-000-2024-00287** y número interno **2024-0857-4**.

Es importante indicarle que inicialmente el asunto fue asignado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el cual remitió por competencia a esta Colegiatura en atención a que dentro del trámite es necesaria la vinculación por pasiva del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia.

Adicionalmente le informo que la Acción es elevada por el abogado Ricardo Andrés Giraldo Cifuentes, quien dice actuar como defensor contractual de los señores Fanny Tobón de Tobón y Jorge Wilson Tobón Tobón, pero no allega poder especial para actuar en este trámite Constitucional.

Pasa a despacho.

Medellín, 6 de mayo de 2024


Astrid Perlaza Orjuela
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo normado por el Decreto 2591 de 1991, los decretos reglamentarios 1983 de 2017 y 333 de 2021, se acepta la declaratoria de incompetencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Antioquia.

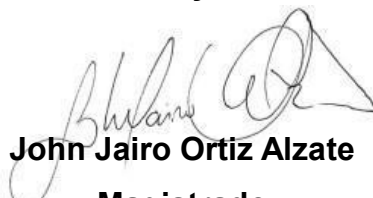
Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma es interpuesta por el abogado Ricardo Andrés Giraldo Cifuentes en representación de los señores Fanny Tobón de Tobón y Jorge Wilson Tobón Tobón; sin embargo, no se aportó Poder Especial

para la interposición de la presente acción de tutela debiendo recordarse que, aunque se asuma la representación en el trámite ordinario, para acudir a la vía constitucional se hace necesario el otorgamiento de un mandato especial.

De este modo, de conformidad a lo normado en el artículo 90 numeral 5º del Código General del Proceso, 17 del decreto 2591 de 1991, así como a lo dispuesto en las sentencias T-695 de 1998, T-465 de 2010, se dispone INADMITIR la demanda, y REQUERIR al precitado abogado, para que dentro del improrrogable término de tres (3) días, subsane la omisión referida, y adjunte el poder especial otorgado por los señores Fanny Tobón de Tobón y Jorge Wilson Tobón Tobón, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia, se ORDENA a la Secretaría de la Sala Penal de la Corporación que, de conformidad con los artículos 56 y 60 de la Ley 1437 de 2011, notifique esta decisión al mencionado, sin perjuicio de la notificación personal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado

CONSTANCIA: 03/05/2024. Al Despacho informando que el día de ayer dos (2) de mayo, sobre las 4:46 p.m., se recibió el proceso de la referencia para resolver conflicto de competencia planteado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, Antioquia. Sírvasse proveer.

Diva Melissa Cabeza
Abogada Asesora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 051426100198202000002 (2024-0850-3)
Delito: Uso de menores de edad para la comisión de delitos
Procesado: RONALDO ANRÉS PACHECO VALENCIA

Sería del caso avocar conocimiento del presente asunto asignado mediante acta de reparto No. 801 del dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y recibido el tres (3) de mayo siguiente, si no fuera porque, por conocimiento previo, debe ser remitido a otro despacho.

De acuerdo con las reglas generales adoptadas para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el proceso será asignado nuevamente a quién se le repartió inicialmente.

Esta clase de ingresos, según los manuales o instructivos para el diligenciamiento del SIERJU consisten en:

“Ingreso por conocimiento previo. Se debe relacionar en esta columna el número de procesos que ingresaron durante el periodo de reporte, por haber sido su despacho el que había conocido dicho expediente con ocasión de la interposición de un recurso contra auto o sentencia, o porque su despacho decretó la nulidad de la decisión del juez de primera instancia y regresa nuevamente a segunda instancia para proferir una nueva decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 10° del Acuerdo No. PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017 expresa:

“ARTÍCULO DÉCIMO. FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISIÓN. El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto **será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan**, para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada.” (Negrillas fuera del texto)

Revisada la actuación se tiene que en el presente asunto, identificado con el Código Único de Investigación No. 051426100198202000002, dentro del cuaderno de primera instancia, se encuentra el “02CuadernoConocimientoPtoBerrío”, que a su vez cuenta con decisión de segunda instancia emitida el 22 de abril de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primer grado en relación de la condena por el delito de hurto calificado y agravado en contra de RONALDO ANDRÉS PACHECO VALENCIA, al tiempo que se decretó la **nulidad parcial de la actuación** frente al punible de uso de menores de edad para la comisión de delitos, a partir de la audiencia de acusación, en aras de que la Fiscalía formulara adecuadamente los hechos jurídicamente relevantes de ese cargo.

Retornada la actuación al despacho de conocimiento, esto es, el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío, en audiencia del 24 abril de 2024 el funcionario judicial declaró su impedimento para continuar con la causa, ordenando su remisión al Juzgado Promiscuo de Circuito de Yolombó, mismo que planteó el

¹ “003SentenciaPenalSegundaInstancia”.

conflicto de competencia negativo.

En consecuencia, el expediente fue remitido a este Tribunal y repartido a este despacho, desconociendo las disposiciones que gobiernan las reglas de reparto, en tanto el Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome previamente había conocido del mismo proceso con ocasión de la interposición del recurso de alzada, decretando la nulidad, regresando entonces la causa para proferir una nueva decisión.

Por lo anterior, tal como se anunció, no se avocará el conocimiento el presente asunto y, como consecuencia de ello, por medio de la Secretaria se ordenará devolver la actuación a la Oficina de Reparto de esta Sala de Decisión con la finalidad de que se corrija el yerro cometido en el sistema y se genere el acta del asunto penal conforme las reglas de reparto preestablecidas, planteando en caso negativo el conflicto de reparto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:
Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84ba53677dd9011a55743ecc2998ab05608fb7af769ba77fca27c615216d32**
Documento generado en 03/05/2024 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

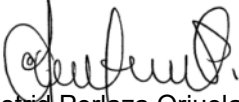
CONSTANCIA

Señor Magistrado, le informo que, la presente **TUTELA PRIMERA INSTANCIA** se allegó por parte de la Secretaría al correo institucional del despacho, des01sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co el día **06/05/2024 a las 14:10 horas** y le fue asignado el radicado **05000-22-04-000-2024-00294** y número interno **2024-0871-4**.

Se revisó la demanda y en ella consigna la accionante que requiere la asignación de Juez de Ejecución de Penas, ya que fue condenada en el año 2021 y a la fecha no se ha actualizado su situación jurídica en el establecimiento en el que se encuentra privada de la libertad. Dirige la acción en contra del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín y Antioquia, de manera indistinta, y no aporta un número de radicado o denominación del Juzgado que impuso la sanción penal.

Pasa a despacho.

Medellín, 6 de mayo de 2024


Astrid Perlaza Orjuela
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso avocar el conocimiento de la tutela en estudio, pero se advierte la necesidad de requerir a la accionante, en aras de que se enmiende un yerro inherente a la determinación del sujeto pasivo de la petición tutelar, en virtud de lo normado en el inciso 1 del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior por cuanto, desde el origen de la pretensión de restablecimiento de derechos fundamentales, el juez constitucional tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, de suerte que, con fundamento en lo sostenido en la decisión T-313 de 2018, ese mandato no implica que deba asumir cargas procesales que le atañen eminentemente al petente y, en consecuencia, al advertir la ausencia de elementos que requiera

para adoptar una decisión de fondo, deba indagarle para su corrección.

En el presente asunto, **Leidy María Ortiz Pérez** invoca la protección de sus derechos fundamentales, sin determinar de manera directa cuál es la entidad que de manera directa los ha vulnerado.

Se le requiere para que de manera expresa señale cuál o cuáles son las autoridades que, en su criterio, se encuentran vulnerando sus garantías fundamentales, cuál fue el Despacho que la condenó y qué Radicado tiene el proceso que demanda como no remitido ante los Juzgados de Ejecución de Penas.

De tal suerte, por Secretaría REQUIÉRASE, por el medio más expedito que garantice su real enteramiento, a **Leidy María Ortiz Pérez**, quien se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín PEDREGAL, para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de emisión de esta providencia, allegue las aclaraciones solicitadas, *so pena* de aplicar la consecuencia contenida en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín seis de mayo de dos mil veinticuatro

Toda vez que la providencia emitida dentro del radicado 2024-0555 fue aprobada lo
procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura el próximo 4 de mayo
a las 2 y 30 . Con en el enlace a la audiencia remítase copia de la providencia.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dd7a31e161c4732da07cd1ae2bba79b523b8fb5a8e9dd58413e26dd88d2764**

Documento generado en 06/05/2024 09:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>